

879309
19
2eje.



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



Escuela de Derecho
Con Estudios Incorporados a la
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Clave 879309

" EL DELITO DE DESPOJO,
SU PERSECUCION POR
QUERRELLA DE PARTE."

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

C. SANTIAGO GONZALEZ TOVAR

Celaya, Gto.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" Mis Padres que nunca me dejaron sólo è incluso me
brindaron todo su apoyo. para lograr la culminación
de una Carrera Profesional y con ello darme la oportu-
nidad de que mi vida tomará un mejor sendero cuan-
to a la realización como ser humano ".

JOSE GONZALEZ MEDINA.
FLORIDA TOVAR FIGUEROA.

G R A C I A S .

A G R A D E C I M I E N T O A :

" Mi abuelita que ha sido una persona tan linda en darme lo que ha tenido para lograr mi proposito de ser un profesionista, y también a mi esposa que siempre se ha preocupado en darme todo el impulso necesario con su apoyo moral, para llegar a culminarme como un profesionista y lograr mi superación como ser humano."

MARTHA FIGUEROA SANCHEZ.

ANA MARIA SOTO HERNANDEZ.

G R A C I A S .

A G R A D E C I M I E N T O A :

" Todos mis Amigos, que siempre estuvieron en mis situaciones tanto favorables como negativas, è incluso me dieron un impulso para lograr y culmiar mi Carrera Profesional " .

RUBEN VALENCIA MUNIZ.
ARTURO GUERRERO SOTO.
ARCADIO PARRA LARA.
FRANCISCO ARREGUIN ARREGUIN.
ZONIA OLVERA LOPEZ.
MA. SOLEDAD PORRAS CISNEROS.
IGNACIO GUIZA ALDAY.

G R A C I A S .

A G R A D E C I M I E N T O A :

" Todos mis maestros, que me transmitieron sus conocimientos, depositando en mi una parte de ellos, los cuales lograron formar un Profesionista, y que de alguna manera me siento orgulloso de ello y que todos los actos que realice en cuanto a mi Profesión, siempre tratare de no Defraudarlos ".

G R A C I A S .

A G R A D E C I M I E N T O A :

" La Universidad Lasallista Benavente. por darme la oportunidad de haber realizado uno de mis propósitos personales. de llegar a ser un profesionalista en cuanto a la Licenciatura en Derecho. y con ello dar un paso más en esta difícil vida de superación personal ".

G R A C I A S .

I N D I C E :

Introducción. - - - - - 1

C A P I T U L O I .

ANTECEDENTES PENALES.

1o.- Definición de Derecho Penal. - - - - - 7
2o.- Partes en que se divide el Derecho Penal. - - - - - 8
3o.- La denominación del Derecho Penal en sentido objetivo
y en Sentido Subjetivo. - - - - - 10
4o.- Denominación del Derecho Penal en Sentido Sustantivo -
y Adjetivo. - - - - - 11
5o.- Ciencias Penales. - - - - - 12
6o.- Origen y Evolución de las Ideas Penales. - - - - - 14

C A P I T U L O II .

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

1o.- Generalidades sobre la definición del Delito. - - - - - 22
2o.- El Delito en la Escuela Clásica. - - - - - 23
3o.- El Delito en la Escuela Positiva. - - - - - 24
4o.- Noción Jurídico Formal. - - - - - 25
5o.- Noción Jurídico Substantial. - - - - - 26
6o.- Elementos del Delito. - - - - - 30

C A P I T U L O I I I .

EL DESPOJO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

1o.- Diversas Acepciones del Concepto de Despojo. - - - - -	46
2o.- Elementos Constitutivos del Delito de Despojo. - - - - -	49
3o.- Medios de Ejecución. - - - - -	55
4o.- Consumación y Tentativa. - - - - -	62
5o.- Concurso de Delito en Relación al Despojo. - - - - -	63

C A P I T U L O I V .

EL PERDON JUDICIAL Y SUS GENERALIDADES.

1o.- Perdón. Antecedente. - - - - -	68
2o.- Diversas definiciones del Perdón Judicial. - - - - -	69
3o.- Ventajas que representa el perdón Judicial en la Vida-Jurídica Práctica. - - - - -	70
4o.- Diversas definiciones de Querrela. - - - - -	71
5o.- El Análisis de los Elementos conformativos de la Definición de Querrela. - - - - -	73
6o.- Naturaleza Jurídica de la Querrela. - - - - -	75
7o.- Personas que tienen derecho legítimo para interponer formalmente Querrela. - - - - -	76
8o.- Formas de extinción del Derecho de Querrellarse. - - - - -	78
9o.- Que delitos son perseguibles por querrela de parte, en nuestra legislación penal para el Estado de Guanajuato	80

C A P I T U L O V.

LEYES QUE TIENEN RELACION CON EL TEMA PROPUESTO.

1o.- Despojo, Artículo 284 C. P. Edo. de Gto. - - - - -	85
2o.- Iniciación de Procedimiento Artículos 105 y 106 C. P.- P. Edo. Gto. - - - - -	86
3o.- Perdón del Ofendido Artículo 112 C.P. Edo. Gto. - - - -	88
4o.- El perdón Judicial Art. 291-Bis C.P. P. Edo. Gto. - - -	89
5o.- La figura del Sobreseimiento, Art. 286 C.P.P. Edo. Gto	91
6o.- Economía Procesal. - - - - -	92
7o.- Art. 17 de la Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos. - - - - -	93
8o.- Relativo a los antecedentes Penales que se recaben. -- cuando los individuos son procesados y sentenciados. -	95
9o.- Libertad de Trabajo, Art. 5o. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -	97

C A P I T U L O VI.

PROBLEMATICA DEL DELITO DE DESPOJO.

1o.- Problematica del Delito de Despojo. - - - - -	102
2o.- Redacción propuesta al Art. 284, C. P. Edo. Gto. - - -	104
3o.- Ventajas que representa el Delito de Fraude, después de la Reforma. - - - - -	106
4o.- Parangón entre el Delito de Fraude y Despojo. - - - -	107
5o.- Estadísticas del Delito de Fraude y Despojo. - - - - -	109

En el presente Tema (EL DELITO DE DESPOJO, SU PERSECUCION POR QUERELLA DE PARTE), antes de entrar al estudio exhaustivo del porque, de la REFORMA, hago una referencia un poco somera donde se hace alusión de los puntos de mayor importancia, que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la presente propuesta.

Uno de los puntos importantes es la propia definición de querella, es la iniciación de la averiguación previa realizada por la parte ofendida de un hecho que considera la ley como delictivo, pero siempre entra en juego un interes particular a diferencia de los de oficio, que afectan cuestiones de interés público. Es por esta razón que en el Despojo se perjudica directamente al patrimonio particular de un individuo en forma especial.

Conjuntamente con la querella se relaciona una figura jurídica en especial, como lo es el Perdón Judicial. Donde opera la manifestación expresa de la voluntad, en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor del patrimonio del ofendido.

Ha este respecto, existe un gran problema en cuestión del artículo 284 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en relación a las personas que son objetos de una acusación imputándoles tal ilícito delictivo (Despojo).

Puesto que la parte ofendida al momento de interponer su Denuncia respectiva por el delito en estudio, el Agente del Ministerio Público, inicia toda su función jurisdiccional en lo que respecta a la propia Averiguación previa correspondiente, y así al llevar a cabo la consecuente investigación de acuerdo a los medios legales y al recabar todos los datos concernientes a la formación de la Averiguación Previa y cuando realiza su - - determinación y si a su juicio se conjuntan todos los elementos del Delito de Despojo. Como consecuencia, lo consigna al Juzgado de Primera Instancia Penal en turno, el cual a su vez, lo - radica, y en este momento el Agente del Ministerio Público Adscrito, solicita al Juez natural, girar la correspondiente - orden de aprehensión, para detener al presente inculpado, y al complementarse la orden de aprehensión, en este momento procesal, el inculpado deposita una fianza, para caucionar su libertad provisional, esto en tanto se resuelve en el Juicio si tiene o no la culpa. Luego entonces, toma aplicabilidad el artículo 19 de nuestra Constitución Política para los Estados

Unidos Mexicanos, y el propio Juez aquí tiene el término de - - tres días es decir, 72 horas, para dictar su término constitucional y como consecuencia resolver la situación jurídica del procesado, y si resulta comprobado el cuerpo del delito y por consiguiente la presunta responsabilidad del acusado.

En nuestra vida jurídica actual, los Agentes del Ministerio Público Adscritos, a solicitud de la parte ofendida es una forma común que soliciten la restitución del predio en - conflicto, pues argumentan como un bloque sólido jurídico, el - fundamento contemplado en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Donde se establece. " Que cuando este plenamente comprobado en autos el delito de que se trata, el funcionario que conozca del asunto - dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que este - legalmente justificado. "

Una cuestión muy importante es que los Agentes del - Ministerio Público Adscritos, no toman en cuenta que la resolución del término constitucional, es una resolución primaria ó formal de los presupuestos del procedimiento penal, y no para que lo esgriman como un apoyo legal tan sólido jurídicamente.

De alguna manera, en este momento primordial, es donde, tanto la parte ofendida como la acusada, llegan a un convenio, sobre el inmueble materia del ilícito, que generalmente es un arreglo de tipo económico.

Ahora siguiendo la Secuela procesal, obligan al presunto inculpado y su defensor particular, ha agotar todo el procedimiento hasta concluir con la propia sentencia, y en la práctica jurídica, la sentencia condena al procesado a una penalidad formalista, la cual por lo regular no excede de 1 año a 3 años, y en cada caso respectivo no tiene mayor trascendencia, pues en relación a los 3 años puede gozar el acusado de libertades condicional, siempre que reúna ciertos requisitos y en cuanto a las sentencias de uno a dos años se concede el beneficio de la conmutación de la pena.

Todo este procedimiento se lleva a cabo por demás en una forma obsoleta, pues si las partes ya realizaron un arreglo por lógica jurídica, queda sin materia el delito imputado al proceso, es aquí donde, si dicho delito su persecución fuese por querrela de parte, tendría una gran ventaja, pues procede el perdón judicial y se extingue todo procedimiento, es cuando entra en vigor el propio sobreseimiento del proceso penal, pues en el artículo 286 fracción III, el sobreseimiento procede, - -

cuando, fracción III; cuando aparezca que la responsabilidad penal esta extinguida, entonces tomando la intención del ofendido al interponer la denuncia por el Delito de Despojo es la naturaleza de obtener la restitución del predio en conflicto o en su caso obtener una remuneración pecuniaria por el inmueble materia del Despojo, y así al obtener la restitución ó el beneficio económico, desaparece por completo la responsabilidad delictuosa por parte del procesado.

Las grandes ventajas, que tendria la presente propuesta, que el Delito de Despojo, su persecución de Querrela de Parte, son las siguientes:-

PRIMERA:- La economía procesal para nuestros organos jurisdiccionales (Juzgado Penal), pues actualmente existen pocos juzgados penales de primera instancia para darle rapidez procesal a todos los expedientes, ya que la razón que argumenta al Estado de Guanajuato, para la creación de más juzgados es que cuentan con un presupuesto totalmente raquitico, y por esto no alcanzán a cubrir las necesidades reales de la población.

SEGUNDA:- Se daria cumplimiento conjuntamente a lo que consagra nuestra constitución politica de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que toda persona tiene dare-

cho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen - las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial. Es aquí donde se confirma que la justicia debe ser pronta y expedita, pues por ende, al no agotar todo el procedimiento respectivo, los procesos se terminarían más pronto y con juntamente la economía procesal, pues beneficia tanto a los particulares que ocurren a los órganos jurisdiccionales impartidores de justicia, para que a la mayor brevedad estos, les resuelvan sus conflictos, y en cuanto a los trabajadores de estas dependencias (Juzgados Penales), pues trabajarían un poco menos y así a los asuntos de mayor importancia les dedicarían mayor tiempo y dedicación para resolverlos adecuadamente, y la impartación de justicia sería en realidad más pronta y expedita

1.- El Derecho en General tiene como finalidad encausar la conducta del ser humano para hacer posible la vida gregaria, se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante la fuerza de que dispone el Estado; es pues; una sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, tal sistematización se inspira en el más alto valor ético y cultural para la realización de su fin primordial de carácter mediato; " LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL ".

El Derecho Penal es Rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas, y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro.

Por regla general el Derecho Penal combate los delitos, pero bien mirado el asunto, no cabe duda que el Estado lo que le afecta es la parte objetiva de los hechos y contra ella organiza su defensa, y todo el problema subjetivo sobre su culpabilidad, que sin duda integra el concepto propio y estricto del delito, sólo sirve para organizar la forma de reacción. Esta

tal respecto de la persona a quien se le atribuye el acto, resultando así que, aún en ausencia de aquella culpabilidad que consecuentemente es producto de un delito plenamente configurado se deben imponer medidas educativas, preventivas o de seguridad.

2.- PARTES EN QUE SE DIVIDE EL ESTUDIO DEL DERECHO PENAL.

El estudio sistemático del Derecho Penal se escinde en diversos temas según el criterio de varios especialistas. Todos coinciden sin embargo, en señalar dos partes: Parte General y Parte Especial.

A) PARTE GENERAL.- Es constitutiva de estos lineamientos y se divide en: Introducción, Teoría de la Ley Penal, Teoría del Delito y, Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad.

a).- INTRODUCCION.- Trata de las Generalidades sobre el Derecho Penal y las ciencias penales; evolución de las ideas penales, Historia del Derecho Penal y las principales escuelas penales.-

b).- TEORIA DE LA LEY PENAL.- Comprende las fuentes del Derecho Penal, la interpretación de la Ley y los ámbitos de validez de la Ley penal.

c).- TEORIA DEL DELITO.- Comprende Generalidades sobre la definición, concepto, elementos, factores negativos, la vida del delito, la participación y el concurso.

d).- TEORIA DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.- Se ocupa de precisar la distinción entre ambas instituciones, su concepto, clasificación, e individualización, la condena condicional y la libertad preparatoria.

B).- PARTE ESPECIAL.- Comprende el estudio de los delitos en particular y de las penas aplicables, así como medidas de seguridad y casos concretos.

Introducción

Teoría del Delito (incluye el estudio del delincuente)

PARTE GENERAL

Teoría de las Penas y Medidas de seguridad.

DERECHO PENAL

Delitos en particular

PARTE ESPECIAL

Penas y medidas de seguridad aplicables a casos concretos

3.- LA DENOMINACION DEL DERECHO PENAL EN SENTIDO OBJETIVO Y EN SENTIDO SUBJETIVO.

El Derecho Penal en sentido Objetivo, según CUELLO - CALON. Es el Derecho del Estado para determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas de seguridad y de lucha contra la criminalidad. (1)

Para BON LIZT.- Es el sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho y, la pena como su legítima consecuencia. (2)

Para CARRANCA Y TRUJILLO.-El Derecho Penal en sentido Objetivo es, el conjunto de normas o leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta a los casos de - - incriminación. (3)

En conclusión podemos decir que el Derecho Penal en - sentido objetivo, persigue determinar las penas aplicables a -- conductas delictivas y de esta manera evitar su reiterada realización.

En sentido Subjetivo el Derecho Penal se identifica - con el JUS PUNIENDI; Es el derecho de castigar. Consiste en la facultad del Estado de conminar la realización del delito con - penas, y , en su caso imponerlas y ejecutarlas.

El Estado como organización política de la sociedad - tiene como fines primordiales la creación y el mantenimiento de un Orden Jurídico, por lo tanto su esencia misma supone el uso de los medios adecuados para tal fin.

4.- DENOMINACION DEL DERECHO PENAL EN SENTIDO -- SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

El Derecho Penal se integra por normas relativas al - delito, a las penas y a las demás medidas de lucha contra la -- criminalidad, de aquí, surge, la denominación del Derecho Penal sustantivo o material.

EUSEBIO GOMEZ.- Considera que el Derecho Penal Sustantivo concreta la noción del delito y determina sus consecuencias. (4)

Las normas de Derecho Penal Sustantivo, no deben aplicarse en forma arbitraria, sino de manera sistemática y ordenada, para ello existe otra reglamentación, cuyo objeto es señalar el camino a seguir en la imposición de Derecho material y - recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Derecho Procesal Penal.

EUSEBIO GOMEZ.- Define el Derecho Adjetivo, como regulador del desenvolvimiento del derecho procesal penal. (5)

RIVERA SILVA.- Lo designa como el conjunto de normas que regulan la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito con sanción. (6)

En resumen el Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares.

5.- LAS CIENCIAS PENALES

Por su naturaleza la ciencia del Derecho Penal es esencialmente normativa, su objeto lo constituye de modo esencial el estudio del Derecho Penal en forma ordenada, sistemática y racional, pero al lado de ella existen otras ciencias diversas en su objeto o método, se trata de disciplinas causales y explicativas; conocidas como Ciencias Penales, las cuales no intentan idear la conducta humana sino explicar sus causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción.

LA CRIMINOLOGIA, representa el término de muchas ciencias penales, entre las cuales podemos mencionar la antropología, la sociología, la endrocrinología, la psicología y la estadística criminales.

A).- CRIMINOLOGIA.- Se ocupa del estudio del delito, considerandolo como fenómeno biológico y social, como algo vivo, caliente palpitante, sangrante a la manera de la historia natural en toda su amplitud minuciosa.

B).- ENDOCRINOLOGIA CRIMINAL.- Estudia al hombre delincuente e investiga las causas biológicas del delito.

C).- SOCIOLOGIA CRIMINAL.- Estudia al delincuente desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas más que en facto - persona, en el medio ambiente.

D).- PSICOLOGIA CRIMINAL.- Estudia al hombre delincuente en sus caracteres psicicos, en realidad es una rama de la antropología criminal.

E).- ESTADISTICA CRIMINAL.- Mediante ésta es posible llegar a generalizar en materia de delitos en una región dada y en un momento histórico determinado.

Son dos principales, más no las únicas ciencias auxiliares del Derecho Penal, la Medicina Legal y la Criminalística tienen como objeto poner al servicio de la administración de Justicia Penal, los conocimientos, técnicas médico quirúrgicas, así como los conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de delincuentes, desde su modus operandi hasta el descubrimiento de las pruebas y sus procedimientos para usarlas.

6.- ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS IDEAS PENALES.

Para precisar el origen de las ideas penales es preciso recordar desde los primeros impulsos, las primeras necesidades, los primeros ensayos de que arrancan las instituciones para llegar a comprender éstas en su actual lozanía. Es preciso tomar una idea concisa de lo que fueron el Derecho Romano y Germánico de la polémica establecida por el positivismo, su valor criminológico.

La evolución del Derecho Penal se divide en las siguientes etapas:- Epoca Bárbara ó de la Venganza Privada, período teocrático, de la Venganza Pública, Período Humanitario y Etapa Científica.

a).- PERIODO BARBARO O DE LA VENGANZA PRIVADA.- La ratio Escendi de todas las actividades provocadas por un ataque injusto por falta de protección adecuada, fué el impulso de la venganza, que hasta después se organiza, cada particular se hace justicia por sí mismo. Esto constituye más que nada un antecedente en cuya realidad espontánea funda sus raíces las instituciones jurídicas que vinieron a sustituirla.

b).- PERIODO TEOCRATICO O DE LA VENGANZA DIVINA.- Al revestir - los pueblos la característica de la organización divina, todos se proyectaron hacia la divinidad como eje fundamental de la - constitución misma del Estado. Se estima al delito como causa de descontento de los dioses, por ésto los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida. En esta etapa la - justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal.

c).- ETAPA DE LA VENGANZA PUBLICA:- Aparece a medida que los - pueblos van adquiriendo mayor solidéz, cuando empieza a hacerse la distinción entre delitos públicos y privados. Los Tribunales juzgán en nombre de la colectividad, para salvaguardar de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. En este período nada se respeta ni siquiera la tranquilidad de las tumbas ya que se les desenterraba a muertos para procesarles.

En esta etapa los jueces y tribunales poseían omnimodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las Leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores, - ya que no los pusieron al servicio de los justos sino de los - despotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mando.

d).- PERIODO HUMANITARIO: La tendencia humanitaria de antecedentes muy remotos, tomo cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII, con CESAR BONESANA, Marqués de Beccaria, este periodo toma como punto de partida el Libro denominado DEI DELITTI E DELLE PENE, el cual propuso la creación nuevos conceptos y prácticas en donde se punja por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de partida para la imposición de las sanciones.

e).- PERIODO CIENTIFICO:- Este se inicia con la Obra del Marqués de Beccaria y culmina con la obra de Francisco Carrara, principal expositor de la escuela clásica del Derecho Penal, en virtud de que para la existencia de un conocimiento científico, basta con perseguir un fin ó una verdad en forma ordenada y sistemática, precisamente esto ocurre apartir de la admirable obra del Marqués de Beccaria, quien empieza a sistematizar los estudios sobre materia penal.

f).- ORIGEN DEL DELITO DE DESPOJO, EN CONCRETO:- En relación a los antecedentes históricos que se presentan relacionados al -- Delito de Despojo de cosas, inmuebles ó de aguas, se encuentra en la Legislación Romana, el cual dice que el Despojo de cosas, inmuebles ó aguas es un delito de plena elaboración española, -

ésto se encuentra plasmado en el fuero juzgo, ley segunda, título primero, libro VIII; otro antecedente, es el que se plasma en el fuero real, Ley IV, Título IV, Libro IV, el cual decía:- " Si algún home entregare o tomaré por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, ó en poder, y en paz, si el forzador algún derecho y habie, piérdalo e sin derecho y no habie, - entréguelo con otro tanto de lo suyo ". Por otra parte la partida VII, Ley X, Título X, por su parte establecía: " Entrando ó tomando alguno por fuerza por sí mismo sin mandado del juzgador, cosa ajena, quiercea mueble, quier rayz, dezimos, que si derecho ó señorío auia en aquella cosa, que assi tomó, que lo deue pechar; e si derecho o señorío no auia en aquella cosa, deue pechar aquello tomó, o la entró quanto valia la cosa forcada e demás deuelo entregar della con todos los frutos, e - esquilmos que dende llauo ".

Según el estudio realizado por el maestro Pardo Aspa, el Primer Código Mexicano conserva la espléndida tradición hispana. Además, profundamente influido por la orientación francesa, advierte la suficiencia de la protección civil respecto de la propiedad inmueble. Muy explicitos son los expositores del Código Napoleón en poner de relieve la distinción, primera que tomarón encuentra la legislaciones penales para organizar los medios de protección de la propiedad, la de los inmuebles está

menos expuesta que la de los muebles, pues no es posible, por definición mudarlos de lugar ni hacer que desaparezcan la posesión de ellos, ni disimular su identidad.

Relacionando el Código de 1931 tanto en la redacción original de la Fracción I de su artículo 395, como en su reforma introducida por decreto de 31 de diciembre de 1945, - - (Diario Oficial de 9 de Marzo de 1946) conservó ampliándola, la exagerada expresión dada por el Código de 1929 al delito de despojo de cosa inmuebles o de aguas, pues adicionó a los casos de ocupación por violencia ó amenaza, aquéllos cometidos furtiva ó engañosamente. Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de \$ 50 a \$500; I.- Al que de propia - autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza I engaño, ocupe un inmueble o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca. (7).

CAPITULO I.
ANTECEDENTES PENALES.

SUMARIO :-

- 1.- Definición de Derecho Penal.
- 2.- Partes en que se divide el Derecho Penal.
 - A. - Parte General.
 - a).- Introducción.
 - b).- Teoría de la Ley Penal.
 - c).- Teoría del Delito.
 - d).- Teoría de las Penas y de las Medidas de Seguridad
 - B. - Parte Especial.
- 3.- La denominación del Derecho Penal en sentido objetivo y en sentido subjetivo.
- 4.- Denominación del Derecho Penal en sentido sustantivo y Adjetivo.
- 5.- Ciencias Penales.
 - a).- Criminología.
 - b).- Endocrinología Criminal.
 - c).- Sociología Criminal.
 - d).- Psicología Criminal.
 - e).- Estadística Criminal.
- 6.- Origen y Evolución de las Ideas Penales.
 - a).- Período Barbaro ó de la Venganza Privada.
 - b).- Período Teocrático ó de la Venganza Divina.
 - c).- Etapa de la Venganza Pública.
 - d).- Período Humanitario.
 - e).- Período Científico.
 - f).- Origen del Delito de Despojo en Concreto.

B I B L I O G R A F I A .

- AUTOR.- CUELLO CALON EUGENIO.
TITULO.- DERECHO PENL I.
MEXICO 1979.
SEGUNDA EDICION.
PAG. 8 (1)

- AUTOR.- BON LIZT FRANK, CITADO POR FERNANDO CASTE-
LLANOS.
TITULO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
PAG. 21. (2)

- AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
PAG. 27. (3)

- AUTOR.- GOMEZ EUSEBIO, CITADO POR FERNANDO CASTE-
LLANOS.
TITULO.- LINEAMIENTOS ELEMENATALES DE DERECHO PENAL
PAG. 22 (1), (4), (5).

- AUTOR.- RIVERA SILVA.
TITULO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
PAG. 17.(6)

- AUTOR.- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL.- PURRUA, VIGESIMO PRIMERA EDICION.
PAGS. 290, 291, 292 (7).

CAPITULO II.

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

SUMARIO:

- 1.- Generalidades sobre la definición del Delito.
- 2.- El Delito en la Escuela Clásica.
- 3.- El Delito en la Escuela Positivista.
- 4.- Nación Juridico Formal
- 5.- Nación Juridico Substancial.
- 6.- Elementos del Delito.
 - a).- Conducta (Elementos).
 - I.- Psiquico ó Interno.
 - II.- Material ó Externo.
 - III.- La Conducta Juridico Penal.
 - 1.- Sujeto Activo de la Conducta.
 - 2.- Sujeto Pasivo de la Cinducta.
 - b) Tipicidad.
 - c) Culpabilidad.
 - d) Imputabilidad.
 - e) Punibilidad.
 - f) Antijuridicidad.
 - I.- Formal.
 - II.- Material.
 - III.- Caracter Objetivo de la Antijuridicidad.

1.- GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.

La palabra delito deriva de la palabra latina DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. (1)

Son numerosos los penalistas que han pretendido elaborar una definición filosófica del delito con validez universal; una definición fincada en elementos intrínsecos o inmutables pero varios han sido los esfuerzos desplegados y orientados a tal finalidad, pues hallándose la noción del delito íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella a de seguir forzosamente los cambios de éstos y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy ilícito y viceversa.

Lo más que podría decirse del delito así considerado es que consiste en una negación del derecho o en un ataque al orden jurídico y esto más que definirlo es incidir en una flagrante petición de principios; o bien que es la acción punible lo que desde luego lo circunscribe a la sola actividad humana, con exclusión de otra cualquiera.

Cuando la confusión en delito y pecado era general, las -
Setena Partida en su proemio definió los delitos como los malos
Fechos que se Fazen a Placer de una parte, ara daño o deshonra
de la otra: caestos Fechos a tales sin contra los mandamientos
de Dios e contra las buenas costumbres e contra los
establecimientos de la Leyes, e de los fueros o derechos.

La noción más antigua que se tiene del delito, es conduc-
ta contraria a la norma social y a los intereses colectivos. En
los tiempos primitivos la Punición era simplemente un sentido
de venganza.

2.- EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

Para Francisco Carrada quien lo define como la infracción de la
ley del Estado, primulgada para proteger la seguridad de los
ciudadanos, resultante de un acto externo de nombre, positivo o
negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El deli-
to no es un hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia de-
be consistir, necesariamente, en la violación del derecho.
Llama al delito infracción a la ley en virtud de que un acto se
convierte en delito únicamente cuando choca contra ella pero pa-
ra no confundirlo con el vicio o sea el abandono de la ley mo -

ral no con el pecado violación de la ley divina afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues si tal carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en -- transgredir las Leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos. La infracción ha de ser resultante de un acto -- externo del hombre positivo o negativo, para substraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y opiniones y también, para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Estima al acto o a la omisión moralmente imputables por estar el individuo sujeto a las Leyes criminales en virtud de -- su naturaleza y por ser la imputabilidad moral el precedente -- indispensable de la imputabilidad política.

3.- EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVISTA (NoCIÓN Sociológica).

En sus posturas la concepción del delito "como hecho natural ", resultando de causas antropofísicas y sociales.

Para RAFAEL GAROFALO, el DELITO "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ". Considera que la definición comprende una variabilidad de hechos: así como ofensas al sentimiento de piedad, el homicidio, heridas, mutilaciones, malos tratos, estupro, seducción de doncella, etc. Son ofensas al sentimiento de probidad, robos, incendios, daños, estafas, falsedades, etc. Distingue el delito natural del delito artificial o legal entendiendo a esto como toda conducta reputada delictiva por la Ley sin ocasionar ofensa a los sentimientos de piedad y probidad, tales son los delitos políticos, aquéllos que hieren al sentimiento religioso o el honor, etc.

4.- NOCIÓN JURIDICA FORMAL.

La verdadera noción formal del delito la suministra la Ley positiva mediante la amenazada una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, el delito se caracteriza por su sanción penal sin una Ley que sanciona una determinada conducta no es posible hablar del delito.

Para EDMUNDO MEZGER, el delito es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la Pena. (2)

Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la Ley; noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo sino sólo a las formales. Formalmente todos los delitos son artificiales por cuando sólo existen - por virtud de la Ley que tipifica las acciones punibles.

5.- NOCIÓN JURIDICA SUBTANCIAL.

La noción formal excluye la incorporación de elementos que conforman la esencia naturaleza del delito, no así las definiciones jurídicas substanciales.

El delito tiene las siguientes características, es una acción la que es antijurídica, culpable típica. Es punible según ciertas condiciones y objetivas o sea que está comunicada con la amenaza de una pena. Acción porque es un acto y omisión humana; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurar la con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona.

JIMENEZ DE AZUA: define al delito es el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre sometido a una sanción penal, sus características sin actividad, adecuación típica, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertos casos condición objetiva de punibilidad; la tipicidad es el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. La esencia técnica jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo de la referencia del delito. (3)

Para IGNACIO VILLALOBOS: La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de necesidad en la convivencia humana, etc; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ello y por ella solo no existe, sino a la suma a buscar y precisar esas normas de valoración los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa, cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la de -

lictuosidad misma, es un concepto apriori, una forma creada por la mente humana para agrupar y clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es observado - - querer, luego inducir de la naturaleza. (4)

El Código Penal de 1929 establecía, que el delito es la - lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción pe - nal.

El Código Penal de 1931 dice que el delito es el acto u - omisión que sancionan las leyes penales.

Nuestro primer ordenamiento penal del año de 1871 definió al delito como infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda.

Las dos formas de manifestarse la voluntad del hombre son la acción y la omisión. La primera se trata de realización de algo que está prohibido y la segunda de algo que está en la inactividad contraria a un determinado deber de hacer algo.

Para RAUL CARRANCA Y TRUJILLO en su Código Penal, anotado dice: Hay dos únicas formas de la conducta humana que puede -- traducirse en la Constitución del Delito y éstas sin un acto o una omisión. Estas dos formas de la conducta constituyen la acción en sentido " Estricto sensu " constituye su aspecto positivo y al omisión el negativo. (5)

El acto consiste en una actividad positiva, es un hacer lo que no se debe hacer, en su comportamiento que viola lo que una norma prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer.

Las dos formas son una conducta humana, una manifestación de voluntad que se traduce en un cambio peligroso de cambio en el mundo tangible y que nos ocasiona un resultado, con una relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La evolución del Derecho Penal, nos ha llevado a conocer la importancia de ciertas medidas de corrección y seguridad, - las cuales son de carácter esencialmente preventivo del delito. Ante la imposibilidad de dar una definición exacta del delito-puesto que aún consideramos que el delito como base angular -

del Derecho Penal por regular éste, las consecuencias de aquél. Ni los grandes tratadistas dan una definición con carácter universal, porque siendo el delito de consecuencia de entidades culturales, necesariamente varía por la perspectivass del tiempo y el según desarrolla en diferentes épocas y pueblos, con los subsecuentes cambios morales y político-jurídico.

El Código Penal de actual vigencia en el Estado, en su artículo 11 (define al delito). Delito es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible.

6.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Los elementos del delito son:

- conducta.
- tipicidad.
- culpabilidad.
- impunidad.
- punibilidad.
- antijuridicidad.

En los 6 seis elementos haré un estudio breve.

a).- CONDUCTA:- Lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exte

rior, positivo ó negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un elemento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico ó psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado.

Para FRANCISCO CARRARA en su teoría de las " Fuerzas del Delito ", o sea de los elementos de que resulta el conflicto entre el hecho y la Ley del Estudio. El Delito es concurso de dos fuerzas; la moral y la física, las dos fuerzas que la naturaleza ha dado al hombre y cuyo dominio constituye su personalidad, la fuerza moral consiste subjetivamente en la voluntad e inteligencia del hombre que obra. Es interna ó activa. La fuerza física consiste subjetivamente en el movimientos del cuerpo; es externa o pasiva. Ambas causan el daño material del delito. Como las dos fuerzas moral ó física, no se encuentran siempre completas, de aquí los grados del delito, que son todo lo que falta en la intención ó en la ejecución. (6).

LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA SON:

1.- Psíquico o Interno: Todo comportamiento humano implica una consciente dirección finalista. El que actúa debe siempre querer algo y que el omite de acuerdo con la naturaleza antológica un carácter final.

En esta tendencia ó actitud vital, humana que consiste en dirigirnos hacia algo en una orientación de nuestras actividades en un determinado sentido finalista, aparece la voluntad ocupando primerísimo grado y destacándose con sus específicos matices.

La voluntad no solo es la disposición de tomar posturas ó actitudes frente a los objetos y personas, sino que es también el poder psíquico el que impulsa al sujeto a realizar externamente su ideación. Queremos algo cuando nos decidimos a realizar una tarea determinada; por ejemplo; ir al cine, no asistir a una ceremonia, matar a tiros a un sujeto, golpear al enemigo, etc. La decisión y el comportamiento dirigido al fin propuesto, es obra de voluntad.

II.- MATERIAL O EXTERNO: La conducta, para que configure su integración completa debe reflejarse en hechos externos: Un

hacer ó un no hacer algo. El elemento material, son los movimientos corporales que van desde la palabra pronunciada hasta la emisión de complejos actos. La inactividad, que es un modo de comportarse frente al mundo externo, entra también en este elemento.

III.- LA CONDUCTA JURIDICA - PENAL: No toda conducta es delictiva sino aquella que encuadra exactamente a la descrita en la Ley. Por ejemplo: Un sujeto asiste a una fiesta, practica un deporte, auxilia a un mendigo, etc; estas conductas no se reputan delictivas por no darles ese carácter la Ley. - Ahora bién un sujeto lesiona con un puñal a otro; ese comportamiento constituye una acción delictuosa ya que tiene relevancia jurídico - penal.

Más por la conformación del delito, no solo se precisa - que la conducta encuadre con la descrita de modo general en la disposición penal, sino que es necesaria la presencia de los restantes elementos substanciales del delito: Antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

1.- SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA. La conducta que implica un proceso volitivo e intelectual, supone la persona física individual como única capaz de realizarla.

Es inatendible afirmar que los animales o cosas carentes de voluntad y razón pueden ser considerados como sujetos de conducta, pero no debemos omitir el hecho de que en tiempo pasado se considero a los animales como agentes activos del delito.

Es pues, la persona física, individual, único sujeto activo de la conducta.

2.- SUJETO PASIVO DE LA CONDUCTA: Es sujeto pasivo u ofendido, persona que sufre o resisite la afectación de la conducta delictuosa.

Generalmente es la persona física el sujeto pasivo del delito, pero también, tiene este carácter el estado (Delitos Políticos) y las personas morales (Por ejemplo: un robo cometido en bienes de una Sociedad Mercantil).

El objeto del delito es toda persona o cosa sobre la que recae la conducta criminal ó bien, ó interes jurídicamente protegido.

b).- TIPICIDAD:- La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración. - La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

No debe confundirse el tipo de la tipicidad, el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los conceptos penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

Para LUIS JIMENEZ DE ASUA, La tipicidad desempeña una función predominante descriptiva, se singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad para concretarla en el ámbito penal. La tipicidad no solo es pieza técnica. Es, como se cuela del principio legalista, garantía de la libertad. (7)

c).- CULPABILIDAD:- El fundamento de la culpabilidad esta en las condiciones en que determinada conducta es producida, llenado el tipo legal, condiciones que pueda que el hecho mismo es atribuible al sujeto, fué requerido por éste y amerita un juicio de reproche.

Para FORTE PETIT, Define la culpabilidad, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

La Culpabilidad es un Juicio de reprobación personal por el hecho típico lesivo causado por una determinada conducta; cuando decimos que alguien es culpable, expresamos un juicio de reprobación personal.

d).- IMPUTABILIDAD:- Para que la acción sea incriminable, además de antijurídica y típica ha de ser culpable. Solo puede ser culpable el sujeto que sea imputable.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien lo que no puede darse sin este alguien.

Para MAX ERNESTO MAYER, la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. (8).

Para RAUL CARRANCA y TRUJILLO, es imputable, todo aquel que posea, al tiempo la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente: todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana. (9)

Podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal.

En la imputabilidad se hace referencia a propiedades de tipo psicológico, que en el sujeto debe concurrir al momento de someterse la infracción para tenerlo como sujeto apto o capaz de responder ante el Estado de su ilícito obrara propiedades determinadas por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico consistente en la salud mental.

e).- PUNIBILIDAD:- La conducta, además de ser típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

La punibilidad no es aplicación efectiva de la sanción del delincuente es la amenaza que el estado hace aplicar una pena al autor del delito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente en la Ley encuentra conminada su realización con la aplicación de una pena.

La pena, a diferencia de la punibilidad, entendida como forma de reacción que emplea el estado para reprimir y prevenir la criminalidad, es consecuencia del delito.

Hay en la Ley situaciones, en donde a pesar que la conducta reuna elementos, no se aplicará la pena al delincuente esto ocurre en las llamadas excusas absolutarias. Son aquellas causas subsistentes al carácter delictivo de la conducta ó hecho, impiden la aplicación de la pena. Al autor se le revela de toda responsabilidad por razones de política criminal, por ejemplo:- el robo entre ascendientes ó descendientes, abortos - causado por imprudencia de la mujer.

f).- ANTIJURIDICIDAD.- Es otro elemento esencial del delito. La conducta, además de ser típica, a de ser antijurídica, esto es contrario al ordenamiento jurídico.

La teoría de la Antijuridicidad adquirió seriedad y consistencia jurídica con los estudios realizados por el jurista alemán CARLOS BINDIG en 1872. FRANCISCO CARRARA, representante de la Escuela clásica había sostenido que el delito era lo contrario a la Ley pero Bindig rechazó esta tendencia y puntualizó enfáticamente que el delincuente no viola la Ley Penal, sino que se ajusta perfectamente a ella. (10)

El Código Punitivo expresamente no prohíbe conductas, sino que se concreta a escribirlas. El homicida lo que quebranta es la norma que está por encima de la Ley, violando la norma prohibitiva " No Matarás ", la cual justifica el propio precepto jurídico.

El decálogo constituye un libro de normas que contiene prohibiciones como " No Hurtarás ", " No Levantarás Falsos Testimonios y Mentiras", " No Matarás ", etc; estas normas ético - prohibidas son las que transgrede el delincuente al educar su conducta a la descrita en el precepto legal.

MAX ERNESTO MAYER Creó la Teoría de las normas cultura, - al estudiar analíticamente el concepto de antijuridicidad, concluye que el orden jurídico es en realidad, un orden cultural y que, por lo tanto la antijuridicidad es la infracción de las normas de cultura reconocidas por el estado. La armonía de lo social obedece al cumplimiento de ciertas ordenes o prohibiciones que constituyen las normas de cultura - acogidas por el derecho. (5).

Según CUELO CALON la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por solo recaer sobre la acción ejecutada. (11)

ANTI JURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL:- FRANZ VON LISZT elaboró una doctrina dualista de la antijuridicidad. Afirma: - este constitutivo elemento del delito es contemplado bajo dos aspectos.

- a).- Una conducta contraria a la sociedad (antijuridicidad material).
- b).- Una infracción a la Ley objetiva establecida por el Estado (Antijuridicidad formal).

En la primera, lo característico es la violación de las normas ético sociales aceptadas por el derecho. En la segunda, se caracteriza por la oposición de la conducta a la Ley, reconozca ésta, o no, normas de cultura.

Según CIELLO CALON, hay en la antijuridicidad un doble aspecto: La rebeldía contra la norma jurídica (antijuridicidad formal) y el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (antijuridicidad material).

Para IGNACIO VILLALOBOS la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas. (12)

CARACTER OBJETIVO DE LA ANTIJURIDICIDAD:- La antijuridicidad presenta un carácter eminentemente objetivo no le interesan aspectos finalísticos de la conducta o sea ésta proviene de un incapaz; basta constatar, emitiendo un juicio, que la acción es contraria al orden jurídico.

IGNACIO VILLALOBOS se une a este criterio: La valoración de los actos, es netamente objetiva; el homicidio es un disvalor jurídico o un antijurídico. Por tanto es acertada la fórmula que declara que la antijuridicidad es la violación de las normas objetivas de valoración. Nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto: Sea su autor un infante, - un hombre maduro y normal o un enajenado, el homicidio es antijurídico. (13)

B I B L I O G R A F I A .

- AUTOR:- FERNANDO CASTELLANOS TENA.
TITULO.- LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL. (1)
- AUTOR:- EDMUNDO MEZGER.
TITULO.- DERECHO PENAL. (2)
- AUTOR:- LUIS JIMENEZ DE AZUA.
TITULO.- LA LEY Y EL DELITO. (3)
- AUTOR:- IGNACIO VILLALOBOS.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL PURRUA. (4), (12), (13).
- AUTOR:- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO.
TITULO.- CODIGO PENAL ANOTADO. (5) (9).
- AUTOR:- CITADO POR MIGUEL ANGEL CORTEZ IBARRA.
TITULO.- DERECHO PENAL. (6)
- AUTOR:- T. III. LUIS JIMENEZ ASUA.
TITULO.- TRATADO DE DERECHO PENAL. (7)
- AUTOR:- LIT. POR FERNANDO CASTELLANOS.
TITULO.- LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
(8), (10) Y (11).

CAPITULO III.

EL DESPOJO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

SUMARIO:

1.- DIVERSAS ACEPTACIONES DEL CONCEPTO DE DESPOJO.

- a) Definición DESPOJO; según González de la Vega.
- b) Definición DESPOJO; según Enrique Cardona Arizmendi.
- c) Definición DESPOJO; según Mariano Jiménez Huerta.
- d) Definición DESPOJO; de acuerdo a nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato.

2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DESPOJO.

- a) Objeto material.
- b) Conducta Típica.

I.- Ocupar un inmueble ajeno ó propio cuando la Ley no lo permite.

II.- Hacer uso de un inmueble ajeno ó ejercer sobre el propio acto lesivo de dominio.

III.- Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

IV.- Cometer DESPOJO de aguas.

3.- MEDIOS DE EJECUCION.

- a) Violencia.
- b) Amenaza.
- c) Engaños.
- d) Furtividad.

4.- CONSUMACION Y TENTATIVA.

5.- CONCURSO DE DELITO EN RELACION AL DESPOJO.

1.- DIVERSAS DEFINICIONES DEL CONCEPTO DESPOJO.

A) DEFINICION DESPOJO, SEGUN GONZALEZ DE LA VEGA.

El Delito puede reconocerse como objetos materiales en que recae la acción, las cosas inmuebles o los derechos reales. Esto quiere decir que unicamente se tutela en el despojo la posesión de los inmuebles corporales, es decir, el suelo y las construcciones adheridas a él, y la posesión de los derechos reales susceptibles de uso material, tales como las servidumbres. (1)

B) DEFINICION DESPOJO, SEGUN ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI.

Considera el despojo equivalente al robo, pero tratandose de inmuebles, ya que estos vienen a ser objeto material del delito. Haciendo una referencia los inmuebles se caracterizan por la imposibilidad de su desplazamiento y por ende no son susceptibles de apoderamiento, entonces para que haya un quebrantamiento de la posesión ajena de un inmueble, se hace necesaria la invasión de la cosa. (2)

C) DEFINICION DESPOJO, SEGUN JIMENEZ HUERTA.

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos los que el -

delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión y, por ende el patrimonio del que es titular la persona física o moral que se encuentre en relación posesoria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva. (3)

D) DEFINICION DESPOJO, SEGUN PINA VARA.

Delito de despojo privación ilegal y violenta de cosa o Derecho, que puede llegar a revestir figura delictiva, en los casos de despojo de inmuebles de aguas. (4)

E) DEFINICION DESPOJO, SEGUN NUESTRA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Se aplicará de 3 meses a 5 años de prisión y de 3 a 50 días multa, al que sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo.

FRACCION PRIMERA: Se presione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

FRACCION SEGUNDA: Se presione materialmente de un inmueble de su propiedad en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima.

FRACCION TERCERA: Distragere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan. (5)

De las anteriores definiciones que sea han transcrito de los diversos autores sobre la definición del delito de despojo se puede eslabonar o elaborar una definición que conlleve los elementos esenciales del delito en cuestión, y que a continuación me permito transcribir.

DEFINICION DE DESPOJO: Uno de los elementos primarios para conformar el delito en cita es que debe de recaer tal ilícito en bienes inmuebles, afectando al patrimonio de un sujeto que tiene un derecho legítimo posesario de un predio así mismo deben coincidir los elementos de que la privación de éste terreno sea ilegal y violenta y que su conducta sea con amenazas, engaños y con furtividad.

2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE DESPOJO.

A) OBJETO MATERIAL: Puede ser objeto material del delito de despojo el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas esten estancadas o discurran en o por los inmuebles ajenos o propios.

En relación al objeto material tenemos que en esencia y-puridad, lo que decide es la posibilidad fáctica que los objetos ofrecen de ser ocupados o de usarse sin destruirlos de su primigenia ubicación y la imposibilidad ontológica que pre-sentan de ser removidos y separados del suelo sin alterar su forma y sustancia.

Tenemos que otro apartado que también concierne al objeto material del delito son las aguas que dentro de estan quedan comprendidas tanto las nacionales con excepción de las marítimas como las que se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corren o en que los en-cuentran sus depósitos, bien se trate de los que son inmuebles por su naturaleza como los siguientes ejemplos. Los manantiales estanques, aljibes y corrientes de agua, en relación a las aguas que son inmuebles por incorporación, las que discurren -- por acueducto o cañerías de cualquier especie, unas y otras son susceptibles de ser objeto material del delito de despojo. (6)

B).- CONDUCTA TIPICA: La conducta enmarca cuatro apartados para el estudio de la misma los cuales son los siguientes:

1.- Ocupar un inmueble ajeno ó propio cuando la Ley no lo permite.- Esta toma de posesión implica, en realidad como invadir, irrumpir, entrar ó introducirse en el inmueble ajeno ó propio cuando la Ley lo veda ó asentarse en el confines posesorios cuando ya se tenia por cualquier causa ó razón circunstancial, un simple contacto físico sobre el inmueble por lo tanto el autor del delito asiente ó reafirme sus plantas en el inmueble con el fin de ejercer sobre él un poder de hecho turbativo del que sobre el mismo objeto tenia previamente el sujeto pasivo y en segundo término pues si se hace momentaneamente y con el solo fin de obtener una ventaja pasajera ó fugaz. (7)

Atendiendo el criterio que tiene ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI sobre la conducta establece, que ocupar un inmueble, entraña tomar la posesión del inmueble con un fin permanente con animo de apropiación. (8)

Como se puede percatar ambos autores coinciden al respecto en cuestión de la conducta típica, en el apartado de ocupar un inmueble ajeno ó propio cuando la Ley no lo permite.

2.- HACER USO DE UN INMUEBLE AJENO O EJERCER SOBRE EL PROPIOS ACTOS LECIVOS DE DOMINIO.

Hacer uso de un inmueble tanto significa como servirse de él transitoriamente para obtener una utilidad o ventaja, como, por ejemplo acontece cuando en un inmueble rústico de otro se introduce el ganado para que apreve o pascen o se ejerce dentro de sus lindes la caza o la pesca o se penetra en un edificio ajeno no habitado para llacer o yanta. Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, implica que el propietario haga uso abusivo de sus facultades dominicales y perturbe la posesión que tiene un tercero sobre el inmueble, como acontece en relación con los rústicos si introduce su propio ganado o ejercita en ellos la caza o la pesca; y en orden a los urbanos, si obstaculiza la entrada al inquilino poniendo candados, nuevas cerraduras u otros obstáculos en las puertas de acceso al local alquilado o cierra las llaves de entrada en las cañerías de conducción del agua. (9)

En opinión de ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI hace referencia al apartado de hacer uso de un inmueble establecido que esto implica la ocupación temporal del inmueble sin ánimo de apropiación; es decir, con un simple animus utendi. (10)

3.- HACER USO DE UN DERECHO REAL QUE PERTENEZCA A OTRO.

En esencia esta especificación resulta superflua, pues como el derecho real a que hace referencia el precepto anterior tiene ontologicamente que recaer sobre el bien inmueble, no es posible hacer uso del derecho real sino ocupar o hacer uso de un inmueble ajeno, y en consecuencia, el despojo de un bien inmueble mediante el uso de un derecho real que no pertenezca a un sujeto relativo como citado en ejemplo al propio respecto, es decir quien al amparo de una servidumbre de paso perteneciente a otro, atraviesa el predio sirviente, hace uso de un inmueble ajeno y quien haciendose pasar por titular de un derecho de habitación sobre la casa ajena se introduce en la misma y la habita gratuitamente, ocupa un inmueble ajeno. Lo que en verdad constituye la realista típica en esta forma de despojo, es la ocupación o uso del inmueble ajeno. La circunstancia de esta ocupación o uso se haga al socaire de un derecho real que pertenece a otro es algo intracendente para acordar a dicho comportamiento una alternativa autónoma. (11)

4.- COMETER DESPOJO DE AGUAS.

La toma de posesión y apoderamiento de las aguas susceptibles de ser objeto material del delito de despojo puede ser operada mediante desviación de su curso natural, pues si de variar significa, como indicaba Carrara, cambiar en todo o en parte el curso de las aguas que corren naturalmente, es obvio.

Para mayor abundamiento en cuestión del despojo de aguas nos encontramos con una figura enigmática pues el legislador nos remite a las fracciones contenidas en el artículo 284 de la ley en comento, ya que dichas fracciones establecen ocupar el inmueble, hacer uso del mismo o hacer uso de un derecho real que no le corresponde de tal suerte que gramaticalmente esto significaría que para el legislador " el despojo de aguas " se constituirá de las tres siguientes maneras: ocupar las aguas, hacer uso de las aguas, o hacer uso de un derecho real vinculo con aguas que no le pertenezcan, esto significaría en conclusión, pero en el fondo falta una descripción típica por parte del legislador, encontramos así una franca inconstitucionalidad pues hay que recordar que no hay delitos sin tipicidad, y en este caso con grandes esfuerzos de interpretación puede integrarse este despositivo establecido por la ley. Así con grandes esfuerzos intentará determinar cuales son esas conductas que el legislador prohíbe.

Ocupar Aguas.- Debe ser una ocupación de tal naturaleza que no entreñe la ocupación del bien inmueble en sí, porque quién despoja un bien lo despoja con todo lo que este contiene de tal manera que quién toma la posesión de un terreno donde esta comprendida una presa, realiza una conducta que encuadra en la fracción I, que es ocupar un inmueble. De tal manera que ocupar aguas tiene que ser algo diferente a ocupar su continente, en este caso se refiere unicamente a la ocupación del contenido y ocupar el contenido sino ocupar el continente es físicamente imposible, por estas razones Jimenez Huerta tiene un gran acierto y un verdadero alarde de exégesis pues llega a la conclusión de que la conducta consistente en ocupar las aguas, quiere decir desviarlas en forma permanente, ya que podra ser amplicimo el verbo ocupar pero nunca será equivalente a desviar y de ahí la terrible falla que determina la anticonstitucionalidad del precepto sin embargo, nos unimos al citado tratadista por que no puede encontrarse otra. (12)

Hacer uso de ls Aguas.- Debe ser el aprovechamiento de las mismas sin desviar su cause como lavar en ellas, bañar al ganado, pero para que exista el delito es necesario el quebrantamiento de una posesión ajena y por ende un comportamiento como si fuera su dueño. que en el caso consistirá en el animo de hacer uso exclusivo con asunción de la posesión.

Hacer uso de un derecho real vinculado con aguas que no le pertenezcan.- Como ya se comento el hacer uso de un derecho real que no le pertenesca significa que el sujeto debiera realizar los actos que le corresponderian si fuese titular de una servidumbre, o sea comportarse como titular de la servidumbre. (13)

3.- MEDIOS DE EJECUCION.

- A.- Violencia.
- B.- Amenazas.
- C.- Engaños.
- D.- Furtividad.

Los medios de ejecución son para detriminar las conductas descritas en el Artículo 284 y sus tres fracciones en cuanto a nuestra legislación penal para el Estado de Guanajuato pues para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo se necesita además, que dichos comportamiento hubieren sido efectuados por algunos de los medios especificados en las Fracciones indicadas, o sea mediante violencia, amenazas, engaños , furtividad.

A).- VIOLENCIA.-

El más genuino medio de comisión del delito de despojo es la violencia a las personas y también el que primogeniamente monopolizó su ejecución en los más antiguos Códigos de España y de México. La violencia a las personas a de tener por fin hacer factible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar ó disminuir la oposición que el poseedor ó sus representantes pudieran hacer valer con objeto de impedir ó dificultar dicha ocupación ó uso.

La cuestión no debe resolverse con base en un estricto criterio cronológico, sino conforme a las normas ontológicas que informan y perviven la ratio del delito. La estructura típica del delito de despojo exige que la violencia insida y matice la conducta finalísticamente orientada a ocupar o hacer uso del inmueble ajeno ó del propio a ejercer actos de dominio sobre el inmueble propio cuando la ley no lo permita por hallarse en poder de otro. Por tanto, lo que, en verdad, interesa destacar, es si la ocupación ó el uso turbativo de la posesión se hizo con violencia. No es posible, en buenos términos jurídicos, concluir que por el simple hecho de mantener un contacto físico con el inmueble, el sujeto activo lo ocupa ó hace uso de él. La palabra ocupar, en su acepción típica que matiza el de-

lito de despojo, tanto significa como tomar posesión ó apoderarse del inmueble. Y esta toma de posesión ó apoderamiento no se integra con un simple contacto físico manteniendo con el inmueble, sino con la realización de actos típicamente idoneos reveladores de que ese simple contacto físico se ha trocado en ocupación violenta, es decir, en la ejecución de actos de fuerza encaminados a tomar posesión ó hacer uso del inmueble. - Existe, por tanto, delito de despojo si el sujeto activo que se encuentra físicamente dentro de un inmueble por cualquier causa ó razón circunstancial, posteriormente arroja violentamente a su poseedor, pues con tales actos realiza la ocupación antijurídica que constituye al quid antológico del delito en examen y consuma la ofensa a la posesión de los bienes inmuebles. (14)

El anterior razonamiento ó explicación de lo que es la violencia en los términos del despojo, atendiendo a la opinión MARIANO JIMENEZ HUERTA, se concatena con el concepto de GONZALEZ DE LA VEGA, el cual menciona lo siguiente, por violencia física en la ocupación del inmueble debe entenderse aquella fuerza material que se hace a una persona para posesionarse de los bienes, y por violencia moral, los amagos ó amenaza de un mal grave presente e inmediato hechos a una persona para intimidarla. (15)

En conclusión de lo que en esencia es la violencia en relación al delito de despojo, es la siguiente:- La violencia sobre el inmueble consiste en el despliegue de una fuerza que transforme, altere ó destruya el objeto material del delito en forma idonea para hacer posible su ocupación o uso y elimine los obstáculos naturales ó artificiales que se opongan a dicha ocupación ó uso. Es indiferente el medio empleado, pues tanto vale la fuerza personal, la energía física ó química ó el uso de instrumentos. Y se traduce facticamente en la fractura ó destrucción de puertas, paredes ó ventanas, en el rompimiento ó sustitución de cerraduras ó candados, en la destrucción de hitos, mojones, actos vivos ó muertos, ó en el derrumbamiento de acueductos ó muros de contención de las aguas.

B).- AMENAZAS.

Las amenazas es decir nuestra legislación penal, la equipara a la violencia moral esta la aplica el sujeto activo del delito como un medio de vencer un obstaculo que se opone al quebrantamiento de la posesión material.

En cuestión al despojo la amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito en cuestión, quien con actos o palabras-

da a entender a otro que le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas. Los actos o palabras en que las amenazas se manifiestan no deben traducirse en vías de hecho, pues estaríamos contemplando una violencia física. Empero con mucha frecuencia concluyen en un mismo despojo la violencia física y las amenazas pues, por una parte, es sólo que quien al principio de la conducta hizo uso de las amenazas emplea al final la violencia física, y por otra parte, también lo es que quien a empleado la fuerza física contra el sujeto pasivo de la conducta, utiliza a continuación el amago o la amenaza contra el sujeto pasivo del delito que trata de impedir que el usurpador se afianza en el inmueble despojado. El mal con que se amenaza a de ser idóneo para hacer surgir en el amenazado la representación de un peligro y no es preciso que se demuestre objeto real y cierto, pues basta que tenga la suficiente apariencia externa para subjetivamente intimidar. Las amenazas, empero han de ser inmeditamente anteriores o simultáneas a la ocupación o al uso del inmueble, pues sino inciden sobre comportamiento factico turbativo de la posesión no integran el delito de despojo aún en el caso de que esten relacionados con un determinado inmueble sin que sea óbice para que por si solas constituyan al autónomo delito de amenazas. (16)

La ocupación engañosa sería aquella que logra mediante el empleo de falacias o mentiras que introduzcan a error y que den por resultado la entrega pacífica del inmueble. (17)

Algunos autores hacen la aclaración que hay que hacer un distingo en relación al engaño, sobre los delitos el despojo y el fraude, ya que por su naturaleza pueden llegar a confundirse

Por estas razones a continuación se hacen algunas diferencias, para llegar a la separación de los elementos que conforman el engaño en cuanto al delito en estudio y el fraude, en cuanto al fraude el sujeto activo obtiene la entrega del objeto material en virtud de engaños., en cuanto al despojo el sujeto activo mediante engaños ocupa o hace uso de dicho objeto. La distinción está, pues, amadrugada en la conducta típica., en el delito de fraude el agente obtiene la cosa por la entrega que le hace el sujeto pasivo, en el delito de despojo la ocupa o usa de propio impulso.

En el delito " Fraude " basta esperar o dejar que el engaño despliegue su infuji., en el segundo el engaño burla o elimina la lógica o natural oposición del sujeto pasivo pero no cancela

la conducta dinamica de ocupación o de uso del autor del delito Por tanto, comete por consecuencia el delito de despojo " Em -- pleando engaños " , quien hace salir del inmueble a su poseedor diciendole falsamente que le llame el vecino y aprovecha ala ocasión artificiosamente creada para introducirse y ocupar el - inmueble., o quien usa una servidumbre constituida sobre inmue- ble ajeno, haciendose pasar en engañosamente como el represen - tante del dueño del predio dominante. (18)

D.- FURTIVIDAD.

Es la ocupación, se entiende la maniobra oculta, clandestina, de la gente que se traduce en la toma de posesión del inmueble sin conocimiento de su custodia o de sus anterio - res poseedores materiales. (19)

Para mayor abundamiento de la conceptualidad en cuanto a la figura de la furtividad, según el diccionario de la Lengua Española significa " A escondidas ".

La expresión, por ende, es sinónima de clandestinidad. Y re - ferida al delito en examen, abarca la ocupación o el uso oculto secreto, sigilfoso o a hurtadillas de un inmueble o de las aguas, o lo que es lo mismo, en cualquier circunstancia en que-

dicta que la ocupación o el uso antijurídico sea conocido por quien tiene derecho o interés en oponerse materialmente a dicha ocupación o uso. Como una manera ejemplificativa la ocupación o el uso furtivo se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o se vale de dicha circunstancia. Puede realizarse mediante el empleo de ganzuas o de llaves falsas o de las auténticas en poder o alcance de la gente por cualquier razón o causa o escándalo o saltando paredes, muros o sanjas, y por lo que respecta a las aguas mediante el uso indevido del mecanismo de las compuertas o de las llaves de los estanques o represas. Los comportamientos furtivos trascendentes para constituir el delito de despojo solo son aquellos, como en los anteriores mencionados como vía de ejemplificación, en los cuales la finalidad de enseñorearse mediante ocupación o uso de los bienes inmuebles por otros poseedores, pues precisamente la propia índole de dichos comportamientos furtivos pone en relieve su finalidad específica de turbar en forma efectiva la posesión ajena.

4.- CONSUMACION Y TENTATIVA.

El delito de despojo se consuma en el momento de que el sujeto activo ocupa o hace uso del inmueble o de las aguas con

el fin, en los casos de ocupación, de atenerse permanentemente, y ejercer un poder de hecho sobre el inmueble, y en los casos de uso, de utilizarlo pasajeramente y obtener un beneficio fugaz. En un caso y en otro, aunque con diversa intensidad se perturba la posesión existente. Es, por tanto, el delito de despojo un delito instantáneo cuyo computo de prescripción se inicia desde el instante que se efectúa la acción típica que le perfecciona.

Dada la trascendencia típica que revisten los medios de realización establecido en el artículo 284 de nuestra legislación penal para el Estado de Gto., existe tentativa cuando el sujeto activo realiza actos violentos, intimidatorios, engañosos o furtivos encaminados a ocupar o hacer uso del inmueble o de las aguas, sin llegar a ocuparlo o usarlo por causas ajenas a su voluntad.

5.- CONCURSO DE DELITOS.

En la figura jurídica del despojo, también se encuentra el concurso de delitos, ya que la naturaleza propia de alguno de los medios de ejecución consustanciales al delito de despojo -- produce con frecuencia resultados con relevancia típica que extralimitan y desbordan cuanto constituyen ontológicamente el pa

pel que asumen en el delito patrimonial. Surge así una pluralidad de resultados lesivos de otros bienes jurídicos que, cuando revisten una conceptual autonomía típica, engendran otros delitos con vida independiente es de tal manera que los medios violentos, son, en puridad, los únicos que pueden originar otras especies típicas, es de esta naturaleza que las violencias empleadas sobre las personas para lograr la ocupación o el uso -- produzcan lesiones e incluso el homicidio., y las ejercidas sobre las cosas, daños en propiedad ajena o en cosa propia en -- perjuicio de tercero. En este tipo de concursos se impodra la sanción del delito mayor, esto es subsumiendo a los delitos de menor cuantía o trascendencia. (20)

B I B L I O G R A F I A

AUTOR: ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI

TITULO: APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL

EDITORIAL: CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, SEGUNDA EDICION

Pág. 298 (2). (8), Pág. 299 (10), (13)

AUTOR: MARIANO JIMENEZ HUERTA

TITULO: DERECHO PENAL MEXICANO

EDITORIAL: PURRUA S.A QUINTA EDICION

Pág. 337 (3); Pág. 341 (6), Pág. 343 (7);

Pág.344, 345 (9), Pág. 346 (11), Pág.347 (12)

Pág. 349, 352 (14), Pág. 352, 353 (16) Pág. 353

356 (18), Pág. 356, 358 (20).

AUTOR: FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA

TITULO: DERECHO PENAL MEXICANO

EDITORIAL: PURRUA, S.A. VIGESIMO PRIMERA EDICION

Pág. 292 (1), Pág. 294 (15). (17) (19).

AUTOR: RAFAEL DE PISA

RAFAEL DE PISA VARA

TITULO: DOCCIONARIO DE DERECHO

EDITORIAL: PURRUA, S.A. DECIMOCUARTA EDICION

Pág. 233 (4)

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (5)

C A P I T U L O I V .

EL PERDON JUDICIAL Y SUS GENERALIDADES.

S U M A R I O : -

- 1.- Perdón, antecedente.
- 2.- Diversas definiciones del Perdón Judicial.
 - a).- Perdón Judicial, (Manuel Rivera Silva).
 - b).- Perdón Judicial, (según Pina Vara).
- 3.- Ventajas que representa el perdón Judicial, en la vida Jurídica practica.
- 4.- Diversas Definiciones de Querella.
 - a).- Querella, (según Manuel Rivera Silva).
 - b).- Querella. (según Guillermo Colin Sánchez).
 - c).- Querella. (Carnelutti).
 - d).- Querella, (según Florián).
 - e).- Querella, (según Fenech).
- 5.- El análisis de los elementos conformativos de la definición de querella.
 - a).- Una relación de hechos.
 - b).- Que ésta relación sea hecha por la parte ofendida.
 - c).- que se manifieste la queja.
 - e).- Naturaleza Jurídica de la Querella.

6.- Naturaleza Juridica de la Querrella.

7.- Personas que tienen derecho legitimo para interponer formalmente la querrella.

a) Representante por disposici3n de la Ley.

b) Representante de menores.

c) El derecho de querrella respecto a las personas morales.

8.- Formas de extinci3n del derecho de querrellarse.

a) Por muerte del agraviado.

b) Por perdon.

c) Por prescripci3n.

d) Por muerte del responsable.

9.- Que delitos son perseguibles por querrella de parte, en nuestra legislaci3n penal para el Estado de Guanajuato.

1.- PERDON.

A continuación se transcribe un breve antecedente de lo que es el perdón, en otras palabras, constituye la contra partida procesal de la excluyente sustantiva del consentimiento, y enlaza, a su vez, con el requisito de proseabilidad de la querrela, - es una causa de extinción de la pretensión unitiva, no de la acción. Se suele hablar del perdón del ofendido. En rigor, no es siempre éste, ni tampoco la víctima del ilícito, quien está calificada para perdonar eficazmente, o al menos no solo, el lo está, de ahí que con un criterio estrictamente formal, único aplicable al caso, resulta preferible hablar del perdón del " Legitimado " es decir, de la persona facultada por la Ley para otorgarlo: el ofendido o su representante legítimo.

Para darle un mayor abundamiento a lo anterior, la nuestra doctrina clásica no hace alusión que el perdón lo encajan en la siguiente forma: la remisión es la renuncia del derecho de querrela subsiguiente al ejercicio de él (Renuncia posterior). - Así como la renuncia preventiva, la remisión constituye un derecho subjetivo público, pues en los delitos privados, se concede al ofendido la facultad de remitir la pena. Esa atribución se apoya en consideraciones de orden público, que no se ve afectado por la lesión sufrida por el sujeto pasivo del delito.

(1).

2.- DEFINICION, DEL PERDON JUDICIAL.

Como una mera referencia nuestra Ley sustantiva manifiesta que el perdón extingue la acción penal, como debiéndose entender por tal afirmación, que cesa el derecho de persecución en el caso concreto, mas nunca la facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, la cual no debe de desaparecer, por constituir un elemento mismo del Estado contemporáneo. Es oportuno señalar que con el perdón tambien se extingue la acción procesal penal, porque el Ministerio Público no puede continuar recitando al organo jurisdiccional.

a).- CONCEPTO PERDON JUDICIAL.- Es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor. (2).

b).- PERDON JUDICIAL (SEGUN RAFAEL PINA VARA).- Remisión por el organo jurisdiccional de la sanción impuesta al infractor de acuerdo con la autorización al afecto otorgada con carácter general , en la legislación penal aplicable, en atención a la poca gravedad del caso y al escaso peligrosidad del reo. Es decir se ha dicho que, en cuanto va prescindiendo de una declaración de culpabilidad, constituye en verdad un asunción de carácter moral.

3.- VENTAJAS QUE REPRESENTA EL PERDON JUDICIAL, EN LA VIDA JURIDICA PRACMATICA.

Uno de los principales beneficios que trae esta figura juridica, es que nuestra via de hecho los tribunales, juzgados se encuentran totalmente saturados en relación al trabajo que ellos desempeñan, por lo tanto al otorgarse el perdón en una determinada acusación, por parte del ofendido, aduciendo que ha reparado el daño que le ocasionó y por esto, queda sin materia la acusación.

Para que el perdón pueda otorgarse, es menester que el delito en cuestión sea perseguible por querrela, siendo así teniamos una economía procesal y por consecuencia estaríamos en presencia de una justicia más pronta y expedita. Basta con hacer un parangón con la figura del fraude, que anteriormente era de oficio en la realidad practica se a notado que los conflictos que surgen entre los particulares en relación a los ilicitos cometidos por ellos, se resuelven con más facilidad, ante los tribunales competentes.

De lo anterior se puede desprender que la querrela se aplica a delitos que no tienen mucha relevancia o no afectan el orden publico o la propia colectividad, si bien es cierto que el despojo se equipara al robo pero en cuanto a las cosas inmue --

bles, es a mi propio criterio que el delito no tiene mayor trascendencia (Depojo). porque el cuerpo del delito no se puede trasladar para ninguna parte, como lo es, en el propio ilícito del robo, es de esta naturaleza que lo que se persigue es la reparación del daño ocasionado como en el propio fraude, así mismo en el despojo regularmente las partes llegan a un acuerdo ya sea desolviendo el predio en conflicto y otorgando determinada cantidad de dinero en efectivo. Por esta razón queda sin materia el delito y como consecuencia a mi criterio debería en este momento otorgandose el perdón y por consecuente terminarse el proceso penal. (3)

4.- DIVERSAS DEFINICIONES DE QUERRELLA.

a) QUERRELLA (Según Manuel Rivera Silva), es la relación de hechos expuesta por el ofendido ante organo investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. (4)

b) QUERRELLA (Según Guillermo Colin Sanchez), es un derecho postestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacer lo del conocimiento de las autoridades y dar anuencia para que sea perseguido. (5)

c) QUERRELLA (Carnelutti, lecciones, tomo II, Pág.33), que una ofensa no sea punible sino a querrella de parte significa --

que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio sea suficiente, sino en el de que es necesario, no obstante la querrela, un hecho no puede ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado. La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace los organos adecuados para que se inicie la acción penal.

d) QUERELLA (Florián, elementos, Pág. 235), lo mas acertado es considerar la querrela, como una conducción de procebilidad, pues se afirma la existencia del delito con independencia de ella; la querrela ni es una condición de derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia en el ambito del proceso; es decir una, institución procesal. (6)

e) QUERELLA (Según Fenech, Derecho, Vol. I. Pág. 543),Entendemos por querrela el acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un organo jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elemen

tos de una futura pretención punitiva y de resarcimiento en su caso. (6)

De todas las anteriores definiciones que se han transcrito, trataremos de hacer un concepto de querrela, que llene todos los requisitos esenciales que debe contener dicha definición.

QUERRELLA.- Es una relación de hechos ante la autoridad competente expuestos por la parte ofendida, con el afán de que se castigue a la parte infractora de dicho ilícito, o en su caso de reparación del daño ocasionado.

5.- EL ANALISIS DE LOS ELEMENTOS CONFORMATIVOS DE LA DEFINICION DE QUERRELLA.

a.- Una relación de hechos.- La querrela contiene como primer elemento una relación de los actos delictuosos hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. Así pues, la querrela no es únicamente el acusar una persona determinada o sea, señalar el nombre de una persona que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de un delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la Ley Penal.

b.- Que esta relación sea hecha por la parte ofendida.- Requisito indispensable de la querrela es que sea hecha por la parte ofendida, pues en los delitos que se persiguen por querrela necesaria se ha estimado que entra en juego un interes particular, cuya intensidad es más vigorozga que el daño sufrido por la sociedad con la comisión de estos delitos. En otras palabras, se estima que en los delitos de querrela necesaria no seria eficaz actuar oficiosamente, porque con tal proceder se podrian ocasionar aún particular daños mayores que los que experimenta la sociedad con el mismo delito.

c.- Que se manifieste la queja.- El deseo de que se persiga al autor del delito.- Este tercer elemento de la querrela es hijo de la Lógica Jusridica. En efecto, siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrela exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en delitos de querrela necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculpado se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, (en sentido vulgar), pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito. (7)

6.- NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERELLA.

Su naturaleza esencial de la figura en estudio es una institución netamente de carácter procesal. Ya que existen dos teorías al respecto:-

- a).- La primera afirma que la querella es una condición objetiva de punibilidad.
- b).- La segunda dice que es una institución procesal.

La teoría que se acepta es la segunda, puesto que en la primera los autores confunden las condiciones objetivas de punibilidad con la querella como institución de carácter netamente procesal. Tratándose de dos aspectos distintos que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no da lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicara o no a la pena, facultad exclusiva del órgano Estatal a quien se le encomienda específicamente, esas funciones, además, aun interpuesta la querella pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia y además que esta fuera condenatoria. Por último, la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querella, no significa, como ya notamos, que pueda a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso. La doctrina contemporánea más conotada

sitúa a la querrela dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerandola como una condición de procedibilidad, es decir, no puede ser en otra forma, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la situación del engranaje judicial esta acondicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querrela la entendamos como un requisito de procedibilidad.

7.- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO LEGITIMO PARA INTERPONER FORMALMENTE LA QUERRELLA.

a).- REPRESENTANTE POR DISPOSICION DE LA LEY.

De acuerdo con la naturaleza de la representación voluntaria, quedan incluidas con ese caracter todas aquellas personas con capacidad legal suficiente para intervenir en los actos juridicos de que se trate; en cambio, la representación legal suficiente para intervenir en los actos juridico de que se trate; en cambio, la representación legal solamente la tienen quienes estan facultados expresamente por la Ley para fungir como representantes legitimos. Para tener un concepto mas claro de lo que es la representación legal cabe señalar un ejemplo descriptivo de lo que es esta figura en comento. Ejemplo los que ejercen la patria protestad son legitimos representantes de los que estan bajo de ella... La patria protestad sobre los hijos de Matrimonio, se ejerce:

- I.- Por el padre y la madre,
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos,
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos.
- IV.- La patria protestad, relativa, en cuanto a los hijos adoptivos, quien tiene la representación legal unicamente son las personas que le adoptan.

b).- REPRESENTANTES DE MENORES.

El ejercicio del derecho de querrela para el menor de edad, en otras legislaciones, como la Italiana, reside en los que han cumplido catorce años . cuando los inhabilitados se encuentran en una situación tal que requieran del uso de la querrela, la Ley les otorga el derecho de ser representados por los padres o el tutor, y pese a quien pudiera manifestarse la voluntad en contrario del menor, ya sea expreso o tácita, puede ejercerse la querrela por los representantes. En nuestro medio, el menor es el titular del derecho, pueda querrellarse por si mismo, no obstante, pueden hacer otras personas a su nombre pero siempre y cuando no haya oposiciones de éste.

c).- EL DERECHO DE QUERRELLA, RESPECTO A LAS PERSONAS MORALES.

Advirtiendo que la persona moral es de naturaleza distinta a la persona física, esta puede ejercitar por si misma sus derechos, en cambio, la primera la hace mediante la intervención de apoderado conforme a la Ley.

Para que el apoderado o representante ejercite el Derecho de la persona moral afectado por la comisión del delito, debe ser capaz, y es suficiente el poder general pleitos y cobranzas con clausula especial que se refiera a las facultades que para presentar querellas se le concedan. Sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

B.- FORMAS DE EXTINCION DEL DERECHO DE QUERELLARSE.

a).- POR MUERTE DEL AGRAVIADO.

En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado la muerte de éste lo extingr, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, surgirá sus efectos para la realización de los fines del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procedibilidad se ha borrado el obstaculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito.

En el caso en que muera el representante del particular, o de una persona moral con facultades para querellarse, el derecho no extingue, debido a que la titularidad del derecho corresponde al ofendido y no al representante, en quien solo se han delegado facultades para hacerlo valer.

b).- POR PERDON.

Es el acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Para estos fines, bastará que si lo manifiestan, sin que sea necesaria la explicación del porque de su determinación. En la práctica, cuando esto ocurre, generalmente, los ofendidos manifiestan que se desisten de la querrela " por convenir así a sus intereses ".

c).- POR PRESCRIPCION.

La prescripción extingue el derecho de querrela: la acción penal que nazca de un delito sea o no continua, que solo pueda perseguirse por queja de parte, prescribe por solo transcurso del tiempo dependiendo del delito de que se trate. Por razones de seguridad jurídica para los gobernadores resulta imposible mantener indefinidamente viva la acción penal. Tal es el real fundamento de las Instituciones que ahora nos ocupa. No es otro el motivo por el que se establece en la Ley, significando o traduciendo en el Derecho para el delincuente que puede exigir por sí o por medio de su representante. Ahora bien en

la tensión a los razonamientos expuestos la prescripción es de interés social y por tanto de que no se solicite debiera de proceder de oficio. El vocablo prescripción viene del Latín - praescriberí, en su conotación de extinción de un cargo u obligación al cabo de cierto tiempo. Y a el derecho romano se ocupaba de estas cuestiones, fijando un plazo determinado para que se extinguiera la responsabilidad tratandose de ciertas figuras penales.

d).- POR MUERTE DEL RESPONSABLE.

La muerte del ofensor extingue el derecho de querrela por falta del objeto y finalidad; y puede darse durante la averiguación previa ó en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia. (19)

9.- QUE DELITOS SON PERSEGUIBLES POR QUERELLA DE PARTE, EN NUESTRA LEGISLACION PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- A.- Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar
- B.- Rapto.
- C.- Estrupo.
- D.- Adulterio.
- E.- Injurias.

F.- Difamación.

G.- Calumnias.

H.- Ciertos casos de robo.

I.- Abuso de confianza.

J.- Cierta clase de daños.

K.- Cierta clase de delitos de peligro para la vida ó para la salud.

L.- El delito de fraude. (10)

B I B L I O G R A F I A .

- AUTOR:- SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA DATO DE IBARRA.
- TITULO:- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
- EDITORIAL:- PURRUA, S.A., CUARTA EDICION.
PAG. 433, 434, (1), PAG. 112 (4),
PAG. 25 (6).
- AUTOR:- GUILLERMO COLIN SANCHEZ.
- TITULO:- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- EDITORIAL:- PURRUA, S.A., NOVENA EDICION.
PAG. 252, 253 (3), PAG. 250 (5), PAG.
252, 253 (8), PAG. 258 AL 261 (9).
- AUTOR:- MANUEL RIVERA SILVA.
- TITULO:- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
- EDITORIAL:- PURRUA, S.A., DECIMO SEPTIMA EDICION.
PAG. 118 (2), PAG., 112 AL 118 (7).
- AUTOR:- ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI Y CUAHUTEMOC OJEDA RODRIGUEZ.
- TITULO:- CODIGO PENAL COMENTADO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
- EDITORIAL:- ORLANDO CARDENAS V., SEGUNDA EDISION.
PAG. 307, 308 (10)

CAPITULO V.

LEYES QUE TIENEN RELACION
CON EL TEMA PROPUESTO.

SUMARIO: -

- 1.- DESPOJO:- ARTICULO 284, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE - GUANAJUATO.
- 2.- INICIACION DE PROCEDIMIENTO:- ARTICULOS 105 Y 106, DEL CODIGO PROCESAL PENAL.
- 3.- PERDON DEL OFENDIDO:- ARTICULO 112, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE - GUANAJUATO.
- 4.- EL PERDON JUDICIAL:- CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 291-BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 5.- LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO:- CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 286 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 6.- ECONOMIA PROCESAL:- EN RELACION A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
- 7.- ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RELATIVO A QUE LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

- 8.- RELATIVO A LOS ANTECEDENTES PENALES QUE SE RECABEN CUANDO LOS INDIVIDUOS SON PROCESADOS Y SENTENCIADOS.
- 9.- LIBERTAD DEL TRABAJO, ARTICULO 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C A P I T U L O .

1.- DESPOJO:-

ARTICULO 284, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
ARTICULO 284 (EL DELITO DEL ESPOJO), Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de tres a cincuenta días multa, añ que sin consentimiento ó contra la voluntad del sujeto pasivo:-

I.- Se poseione materialmente de un inmueble ajeno ó haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legitima, y

III.- Distrajere ó desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

Como se puede constatar este delito su persecución es de oficio, pero mi propuesta en el sentido de que su persecución se realice por querrela de parte, es por la siguiente razón, si bien es cierto que el legislador lo equipara como robo sobre bienes inmuebles y según toma como fundamento que se afecta el interes público, y a mi muy particular punto de vista no toma

tal relevancia y aceptación al interés colectivo puesto que por su propia naturaleza el cuerpo del delito en este caso el inmueble que se encuentra en conflicto no puede desplazarse para ningún lado, es aquí donde toma la mayor trascendencia e importancia de que se resuelva una controversia que se suscita en relación al previo, se puede observar que los intereses que se afectan directamente son para con los particulares tanto el sujeto activo del delito como el sujeto pasivo, es por esta razón que debe tomarse en cuenta mi propuesta, en el sentido de que su persecución sea por querrela de parte legítima. (1)

2.- INICIACION DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULOS 105 Y 106, DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

ARTICULO 105. El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga oficio, excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

ARTICULO 106. Es necesaria la querrela del ofendido solamente en los casos en que asi lo determinen el Código Penal y otra ley. (2)

Estos articulos tienen una relación directa con la propuesta en el sentido que se persiga por querrela en delito de DESPOJO; toda vez que como lo establece claramente el articulo 105, Fracción primera, el Ministerio Público podrá de oficio denunciar hechos que sean delictuosos, y así tomamos en cuenta textualmente este articulo pueda suceder que si alguna ocasión el Ministerio Público se da cuenta o tiene conocimiento de que determinada prsona fue objeto de un DESPOJO, tiene la obligación de iniciar un procedimiento en contra de quien resulte responsable con motivo de esos hechos que presutivamente son delictuosos. Caso muy diferente, si el delito de DESPOJO, su persecución fuera por querrela, a contrario sensu el Ministerio Público no tendría esta facultad ni la obligación de denunciar hechos delictuosos, pues el unico que tendría la obligación sero los sujetos o el sujeto particular que se viera afectado en su patrimonio con la conducta delictuosa o que fuera objeto de un DESPOJO y tomaria vigencia la fracción primera del Articulo 105, para que en todo caso el Ministerio Público tomara las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación consiensu

da de los hechos que el sujeto particular le este planeando y que a su criterio sin delictivos y que le ocasionaron un detrimento o un menoscabo en su peculio patrimonial.

3.- PERDON DEL OFENDIDO. ARTICULO 112, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 112. El perdón del ofendido extingue la acción penal, cuando concurran estos requisitos:

- I.- Que el delito se persiga previa querrela.
- II.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria, y
- III.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación ó ante el tribunal del conocimiento en su caso. (3)

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapaz, podrá otorgarse por su legitimo representante, y si carece de él, por un tutor especial designado por el tribunal del conocimiento.

Si el incapaz tiene varios representantes y existiere desacuerdo entre ellos o entre el incapaz y sus representantes, la

autoridad ante quién se otorgue el perdón, previa audiencia, decidirá cuál voluntad debe prevalecer, atendiendo a los intereses del ofendido.

Este numeral se trae a colocación con mi tema propuesto ya que es evidentemente que tiene una relación más que directa primordial, pues esta figura jurídica procede en los delitos que su persecución es por querrela de parte, y por su propia naturaleza la figura del perdón extingue la acción penal, y una vez extinguida queda sin materia la acusación realizada al sujeto activo del delito, como consecuente, toma aplicación el sobreseimiento, puesto que, con el perdón del ofendido el Ministerio Público se desiste de la acción penal intentada, y se da por concluido el asunto.

4.- EL PERDON JUDICIAL CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 291-BIS EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 291-BIS.- Tratándose de delitos patrimoniales que se persiguen por querrela de parte, procedera el perdón judicial siempre que haya cubierto integralmente la reparación del daño y que el acusado tenga un modo honesto de vivir, y en su caso previo el pago de la multa impuesta.

El trámite del perdón se llevara a cabo como incidente no especificado, en el que será parte quien tenga derecho a la reparación del daño, será procedente hasta antes de dictarse sentencia ejecutoria y surtira los efectos señalados 112 de éste Código. (4)

Esta figura tiene reelevancia y relación directa puesto que como ya se ha dicho al momento que la parte activa Delito de Despojo deposite la cantidad suficiente para realizar la separación del daño y sus intereses, en este periodo procesal el mismo inculcado puede tramitar el perdón judicial para que tome operancia la figura del sobreseimiento en su Fracción II y se de por concluido el proceso tramitado.

Lo anterior se hace de referencia, porque en muchas de las ocasiones la parte ofendida, no obstante que se le ha cubierto el daño patrimonial y sus intereses, no quieren otorgar el perdón correspondiente, y precisamente por esta situación se hizo la creación del perdón judicial para subsanar este tipo de deficiencia en relación al sujeto pasivo del delito.

Todo esto tiene relación puesto que si el delito de DESPOJO su persecución fuere por querrela, estos numerales ya invocados tomarían aplicación y reelevancia, si se acogiera mi propuesta.

5.- LA FIGURA DEL SOBRESEIMIENTO, CONTEMPLADO EN EL ARTICULO LO 286 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTICULO 286.- El sobreseimiento procederá en los casos - - siguientes:-

II.- Cuando el Ministerio Público se desista de la acción - penal intentada. (5)

Esta figura es de gran relevancia, pues tomaría aplicabilidad si el delito de DESPOJO su persecución fuera por querrela pues como lo estoy refiriendo una vez que sea interpuesto la - acusación por el delito de DESPOJO ante el órgano investigador, y de acuerdo al procedimiento, cuando son citados los presuntos responsables de dicho ilícito, en muchas de las ocasiones resulta que las partes llegan a un arreglo sobre el mismo conflicto, así mismo, como la presunta responsabilidad sea extinguida el Ministerio Público ya no tiene porque ejercitar acción penal - puesto que su persecución no sería oficiosa, en este momento procesal tomaría vigencia la fracción segunda del Artículo 286 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato, y como consecuencia se tendría como asunto concluido y se mandaría archivar. Toda vez que uno de los efectos que tiene el sobreseimiento es que la acción penal se extingue, y como consecuencia se termina un proceso y se manda archivar como asunto concluido.

6.- ECONOMIA PROCESAL. EN RELACION A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Esta economía Procesal se refiere principalmente cuando la parte ofendida ocurre ante el órgano investigador a presentar su acusación penal por la presunta comisión de hechos delictivos relativos a un DESPOJO pues una vez que las partes lleguen a un arreglo económico en cuanto al previo cual existe contra-versia el Ministerio Público ya no tiene porque consignar ante un Juzgado de Primera Instancia, puesto que con el perdón otorgado por la parte ofendida o en su caso con el perdón Judicial, el Ministerio Público se desiste de la acción penal y se aplica la figura del sobreseimiento dandose por concluido el asunto.

La economía versa en que al no hacer una consignación ante el Juzgado de Primera Instancia trae un beneficio directo, pues de antemano sabemos la gran cantidad de trabajo que tienen los Juzgados Penales de Primera Instancia en el Estado de Guanajuato.

El segundo beneficio es cuando el Ministerio Público consigna ante un Juzgado de Primera Instancia Penal por el de DESPOJO, en esta secuela procesal puede suceder que el inculpa-do otorgue la cantidad suficiente para garantizar la reparación

del daño e interéses, y el ofendido si no quiere otorgar el perdón, el propio inculpado puede tramitar el perdón judicial, de acuerdo al numeral 291-bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y como consecuencia el Ministerio Público se desiste de la acción penal, tomando vigencia de nueva cuenta el sobreseimiento.

Esta economía se encajona realmente en la vida jurídica de hechos los Juzgados Penales de Primera Instancia se encuentran sobresaturados de trabajo y con esa reforma que se realizara el artículo 284 relativo al DESPOJO, ya no se tendria que agotar todo un procedimiento hasta llegar a sus ultimas consecuencias jurídicas.

7.- ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. RELATIVO A QUE LA JUSTICIA DEBE SER PRONTA Y EXPEDITA.

ARTICULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y terminos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales.

(6)

Este artículo tiene gran trascendencia con el tema que estoy proponiendo por la siguiente razón: una vez que las partes tanto activo como pasivo llegan a un arreglo, económico, ya sea en el periodo que el representante social hace la investigación correspondiente de acuerdo a los hechos que se presuponen delictuosos, y como ya lo he dicho si resuelven el conflicto - procede el perdón o perdón judicial en su caso y se aplica el sobresentimiento en el segundo supuesto cuando ya es asignado a un juzgado Penal de Primera Instancia y las propias partes llegan a un convenio y la arte ofendida otorga el perdón de nueva cuenta se aplica el sobresentimiento, y se da como asunto concluido.

El Artículo 17 de nuestra carta magna tiene colación con el presente tema puesto que, las partes al momento de realizar un arreglo y como consecuencia el perdón de la parte afectada el asunto se da por terminado, en base en el sobresentimiento, artículo 286, Fracción segunda del Código Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, y así mismo, se estaría dando cumplimiento al artículo 17 de la Ley en comento, pues dicho precepto garantiza que los servicios de los tribunales de Justicia serán rápidos y gratuitos, incluso tiene un alcance más grande, pues que indirectamente se estaría dando cumplimiento a

la garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indistintamente la función de administrar justicia teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. (7)

Esto lo concatenano, porque en la vida jurídica práctica nunca se han respetado los plazos procesalmente hablando para despachar la justicia de manera pronta, y con mi tema ya no se tendría que llevar a cabo todo un procedimiento hasta sus últimas consecuencias, y que en la actualidad estos procesos se llevan bastante tiempo para resolverlos, y por lo tanto no se da cumplimiento al artículo 17 de nuestra constitución política para los Estados Unidos Mexicanos.

8.- RELATIVO A LOS ANTECEDENTES PENALES QUE SE RECABEN CUANDO LOS INDIVIDUOS SON PROCESADOS Y SENTENCIADOS.

De acuerdo al artículo 155 del Código Procesal Penal del Estado de Guanajuato, correlacionandolo con el artículo 4 Fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 155.- Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso, se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria, para que se hagan anotaciones correspondientes. (8)

ARTICULO 4.- La dirección de Prevención y Readaptación Social tendrá las siguientes atribuciones.

X.- Crear, organizar y conservar el registro de procesados y sentenciados. (9)

Estos numerales tienen bastante relevancia con mi propuesta toda vez que los presuntos inculcados al realizar un convenio con la parte ofendida y esta a su vez realice el perdón correspondiente se da por asunto terminado, con base en el sobreseimiento como ya lo he narrado anteriormente, y de alguna manera traería un beneficio para los presuntos responsables o presunto responsable del delito imputado, toda vez que no se llegaría a desahogarse un proceso en forma absoluta, ni tampoco dictarse una sentencia en la cual como ya esta reparado el daño solamente le imponen una pena simbólica, traducida en la

comutación de una multa, pero que de alguna forma afectan a los sentenciados en su aspecto procesal puesto que de acuerdo a los artículos 155 del Código Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, relacionado con el Artículo 4, Fracción X, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, deben recabarse el antecedente penal respectivo conforme a la sentencia que hayan causado estado y como consiguiente ya tiene un antecedente penal; pero si se tomara en cuenta mi propuesta dichos procesados o inculpados acogerían este beneficio, puesto al no llegar, a una sentencia definitiva no se llevaría a cabo ni se recabarían antecedentes penales; y esto si es un gran beneficio para las personas que se ven inmersas en esta situación y para su aspecto social.

9.- LIBERTAD DEL TRABAJO.

ARTICULO:- 5 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en

los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. (10)

Como ya lo he venido narrando en el punto anterior de este capítulo, el delito de DESPOJO, actualmente su persecución es de oficio y como consecuencia, aunque las partes lleguen a un arreglo de tipo económico en cuanto al previo el cual es la materia de litigio, es por demás, el defensor particular o el defensor de oficio en su caso, deben agotar todo el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, que la mayor parte de las personas que son procesadas por este delito el, el Juez natural regularmente dicta una sentencia en la cual establece una pena mínima, como forma simbólica, y por lo tanto se le otorga el beneficio de la conmutación de la pena, aquí que el inculpado acepta la multa, pero esto le afecta principalmente puesto que ya tiene un antecedente penal.

Esto de alguna manera representa una desventaja a estas personas, pues correlacionando el artículo 5 de nuestra carta magna donde establece la libertad del trabajo. Pero indirectamente al tener un antecedente penal, que por más que se vea, - está es una forma inoperante, puesto que estas personas no re-

presentan una peligrosidad eminente para que se les marque en alguna forma para con la sociedad. Esta referencia se realiza porque nuestra sociedad ya es un requisito esencial para las empresas o fabricas la carta de antecedentes no penales, y es aqui que estas personas tienen una gran dificultad para conseguir trabajo puesto que en las propias empresas o fabricas no les admiten laborar precisamente porque tienen antecedentes penales, de un delito que a mi criterio personal no representa una marcación social para las personas, como lo repito, que fueron procesadas y sentenciadas por este delito (DESPOJO), que esta dentro de los ilicitos patrimoniales, y su propia naturaleza es obtener el terreno el cual fue objeto de DESPOJO, el sujeto pasivo, o en su caso obtener el sujeto pasivo una remuneración de tipo económico por parte del sujeto activo del delito.

Es de esta forma que si el delito de DESPOJO se persecución fuera por querrela de parte, no se cuartaria indirectamente esta garantía consignada en el Artículo 5 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que al momento de llegar a un convenio las partes, el ofendido otorga el perdón correspondiente se da por concluido el asunto, de acuerdo a la figura del sobreseimiento, y no se hace ningún asentamiento en el Registro de los antecedentes penales de los inculcados que fueron procesados por el delito en cuestión.

B I B L I O G R A F I A .

- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (1), (3)

- CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (2)
(4), (5), (8)

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
(6)

- AUTOR:- IGNACIO BURGOA.
TITULO:- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES PAGS. 629. (7)

- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (9)

C A P I T U L O V I
PROBLEMATICA DEL DELITO DE DESPOJO.

SUMARIO:

- 1o.- PROBLEMATICA EN EL DELITO DE DESPOJO,
 (a mi particular punto de vista).

- 2o.- REDACCION PROPUESTA AL ARTICULO 284 DEL CODIGO
 PENAL PARRA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

- 3o.- VENTAJAS QUE REPRESENTA EL DELITO DE FRAUDE, DES
 PUES DE LA REFORMA.

- 4o.- PARAGON ENTRE EL DELITO DE DESPOJO Y EL FRAUDE.

- 5o.- ESTADISTICAS DEL DELITO DE FRAUDE Y DESPOJO.

1.- PROBLEMÁTICA EN EL DELITO DE DESPOJO. (A MI PARTICULAR PUNTO DE VISTA.

La problemática a mi criterio que surge en el Artículo 284 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, es que actualmente, su persecución es de oficio, esto requiere decir, que una vez que se instaura la denuncia respectiva como consecuencia se inicia el procedimiento, esto a su vez no puede darse marcha atrás, puesto que una vez consignado ante el Juzgado competente, y aunque las partes lleguen a un convenio o arreglo en relación al predio que se encuentra en conflicto no se puede otorgar el perdón por la parte ofendida o en su caso tramitar el perdón judicial por la parte inculpada; todo esto y hago como una referencia para llegar a la conclusión de que en varias ocasiones en los delitos de esta naturaleza las partes realizan un convenio y que no obstante esto que la parte ofendida otorga el perdón correspondiente, no se puede dar como asunto concluido sino que, tiene que desahogarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias, y en múltiples de las ocasiones el Juez aquí solamente establece una pena simbólica y otorgando el beneficio de la conmutación de la pena por una multa, esto en cierta forma hace que la justicia no sea pronta, y obliga al defensor particular y el acusado a llevar todo un

juicio hasta sus últimas consecuencias en una forma por demás - obsoleta; así mismo, repercute también en los propios Juzgados de Primera Instancia Penales, puesto que actualmente están sobresaturados en cuestión de trabajo, y referente a estos delitos que se han originado con motivo del crecimiento de las ciudades en el estado de Guanajuato.

Caso muy diferente de la anterior referencia, no se llevaría a cabo toda esta problemática si el propio delito de DESPOJO, SU PERSECUCION FUERE POR QUERRELLA DE PARTE LEGITIMA puest que al momento procesal o en el estado que guarde el proceso, y que los sujetos tanto activos como pasivos del delito de DESPOJO, realizen un arreglo en cuanto al terreno en conflicto, ya sea de tipo económica o de otra naturaleza el ofendido puede otorgar el perdón y como consecuente se da el proceso como asunto concluido, conforme a la figura del sobreseimiento.

Es por estos razonamientos jurídicos, lo que se ha tomado en base para llegar a proponer la reforma al artículo 284 de nuestra legislación sustantiva penal.

2.- REDACCION PROPUESTA AL ARTICULO 284 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A continuación se transcribe el artículo 284, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, como actualmente se encuentra establecido.

Artículo 284. (El delito de DESPOJO), Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de tres a cincuenta días de multa; al que sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo:

I.- Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima, y

III.- Distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

Ahora bien para establecer claramente mi propuesta, de que el delito de DESPOJO su persecución fuera por querrela de parte legitima, me permito transcribir la redacción propuesta del artículo 284 de la Ley en comento.

ARTICULO 284.- (El delito de DESPOJO). Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de tres a cincuenta días multa, al que sin consentimiento o contra la voluntad del sujeto pasivo.

I.- Se poseione materialmente de un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Se poseione materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no se pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legitima, y

III.- Distrajere o desviare en perjuicio de otro el curso de aguas que no le pertenezcan.

Este delito, es requisito indispensable para su posibilidad sea por que relala de parte legitima

3.- BENEFICIOS QUE REPORTA EL DELITO DE FRAUDE DESPUES DE -
LA REFORMA QUE SE ESTABLECIO EN EL DECRETO NUMERO 222
EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO, PODER LEGISLATIVO.

Es bien establecido que actualmente el delito de FRAUDE su persecución es por querrela de parte, esta reforma ha representado un avance técnico jurídico en cuanto a nuestra legislación para el Estado de Guanajuato, ya que, puesto que ahora cuando una parte denominada ofendido ocurren ante el Ministerio Público a presentar su formal querrela, ya sea que citen a los presuntos inculpados, estos pueden llegar a un arreglo resarciendo al ofendio, el sujeto pasivo del delito la reparación del daño económico, y actualmente se puede otorgar el perdón y como consecuencia se da por concluido el proceso, de acuerdo al sobreseimiento, pues él Ministerio Público se desiste de la acción penal intentada; o en su caso puede el sujeto pasivo otorgar en un certificado de depósito la cantidad suficiente para la reparación del daño u sus intereses, y si por alguna causa imputable al sujeto activo del delito no realiza el perdón correspondiente, pueda promover el sujeto pasivo del delito, el perdón judicial, y como consecuencia tomo vigencia la figura jurídica del sobreseimiento, y se da por asunto concluido y archivado.

4.- PARANGÓN ENTRE EL DELITO DE FRAUDE Y DESPOJO.

La comparación sistemática que se hace en cuestión al delito de Fraude con el despojo, son los siguientes puntos, en primer término, el Fraude lo que se persigue y que es materia del delito, es el detrimento patrimonial del sujeto pasivo del delito; caso similar actualmente la persecución del Delito de Despojo ó en todo caso la obtención de un convenio que tenga como finalidad hallarse un beneficio patrimonial.

En segundo término, actualmente tanto el delito de Fraude como el delito de Despojo, se encuentra consignado en el apartado de Delitos Patrimoniales, consignados en el Código Penal para el Estado de Guanajuato.

Es de observarse que estos Delitos su principal esencia es que, a través de la correspondiente querrela y su procedimiento bajo los medios comercitativos que tiene la Ley, obtenga resarcir el detrimento económico los sujetos pasivos del Delito.

En tercer término a mi particular punto de vista y criterio, el Delito de Despojo, no debe tomarse como un ilícito que repercute y afecta intereses públicos ó de la colectividad,

pues es bien notorio que un individuo al ser objeto de este delito, se afecta directamente un interés particular y no el de una Sociedad, como asctualmente se contempla por los autores doctrinarios que hacen estudios del presente delito en comento.

Es por esto, que en mi criterio al afectar intereses netamente particulares, debe tomarse muy en cuenta mi propuesta, para que este ilicito sea persecución por Querrela de parte legitima.

5o.- ESTADISTICAS DEL DELITO DE FRAUDE
Y DESPOJO.

SEGUIMIENTO DE DELITOS ANUALES (ROBO Y FRAUDE).

DELITOS:- 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993.

FRAUDE:- 979, 783, 1,023, 1,102, 1,193, 2,053, 455 (marzo)

DESPOJO:- 832, 703, 762, 777, 1,091, 1209, 189.

La anterior estadística, me permito transcribirla con el objeto de checar y verificar el seguimiento de los delitos de Fraude y Despojo en los años de 1987 a 1993.

La presente relación de números, tiene una sola finalidad, la cual implica que la gran gama de Delitos de Fraude y Despojo, cada año se van incrementando, pues esto se debe a la creciente población en una forma exorbitante, y que de alguna forma se debe tomar medidas en cuanto a lo jurídico, toda vez, y caso muy palpante es la última reforma del Delito de Fraude, y en la actualidad, y la vida Jurídico-Social a tenido un gran avance para nuestra legislación para el Estado de Guanajuato, pues sería por demás ocultar esta realidad, con la reforma al fraude, a traído varias ventajas tanto al poder público como a los particulares.

En cuanto a los particulares, es la siguiente Ventaja, una vez presentada su formal querrela, al momento de citar a los posibles inculpados regularmente se llega a un arreglo de tipo económico, y como consecuente el ofendido procede a realizar el perdón y así el Ministerio Público se desista de la acción penal y concatenado con el sobresaimiento se da por asunto concluido, pues hay que hacer hincapié que actualmente estos procesos por fraude, la posibilidad de llegar a sus últimas consecuencias, como lo es una sentencia, es muy remota esta posibilidad. En cierta manera es la ventaja para el poder público, que al verse inmerso en esta situación, tiende a tener menos trabajo y la consecuencia inmediata, pues da mayor celeridad a la justicia impartida por estos órganos jurisdiccionales.

Ahora bien, concretizándose al Delito de Despojo, en los últimos años su incremento parlatino y cronológico es palpable, pues el actual crecimiento de la población en el Estado de Guajalajara es en forma no planificada, y enlazado con el crecimiento de colonias irregulares, es aquí donde se presta mayormente para cometer este ilícito en estudio.

En esta orden de ideas, si el Delito de Despojo, su persecución fuere por Querrela de Parte, gozaria de las mismas ventajas que anteriormente transcribi en relación al Delito de Fraude, ya que otro aspecto para tomar más conciencia mi propuesta, es que tanto el Delito de Fraude como Despojo, se encuentran encajonados en el Capítulo número relativo a Delitos Patrimoniales de nuestro Código Sustantivo Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, es decir, que los anteriores ilícitos comentados, su primordial función es la obtención ó el resarcimiento del menoscabo patrimonial que ha sufrido el sujeto pasivo de los Delitos en estudio.

Así, por las razones mencionadas, en mi criterio y opinión, no encuentro algún obstaculo, para que se tome muy en cuenta mi propuesta. Que el " DELITO DE DESPOJO, SU PERSECUCION SEA DE - QUERELLA DE PARTE LEGITIMA ", para realizar la correspondiente reforma al artículo número 284 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

C O N C L U S I O N E S .

A continuación, procedo a realizar una síntesis en una forma concreta de los beneficios, y ventajas que pueda reportar si se acogiera mi propuesta de llevar a cabo la reforma correspondiente al artículo 284, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, entratándose de su procedibilidad, que sea por querrela de parte legítima, y no como lo es actualmente de oficio.

PRIMERO:- Ahora bien una de las principales causas o motivos que me llevaron a proponer esta reforma, es que actualmente hay demasiados delitos en cuestión de DESPOJO, por la sencilla razón de que paulativa y cronológicamente, están creciendo nuestras ciudades, y concretamente en el estado de Guanajuato, y en alguna forma esto se debe a la existencia de Colonias Irregulares que sus dirigentes encargados de las mismas, realizan maniobras entratándose de los terrenos, que llevan a ciertos individuos o sujetos a cometer los delitos de DESPOJO, toda vez que ya estando ocupados los inmuebles, y que por alguna causa estos dejan de asistir a cuidar su terreno por un lapso de 3 tres o 2 dos meses, en este momento los dirigentes de las colonias o asentamientos irregulares, designan a otras personas para que ocupen los predios y lógicamente esto lleva a cometer posibles hechos delictuosos encajados en los delitos de DESPOJO.

SEGUNDO:- El primordial beneficio que reporta mi propuesta al artículo 284, Código sustantivo para el Estado de Guanajuato como ya lo he estado esgrimiendo en toda la sequela de mi tesis es que una vez que lleguen las partes a realizar un convenio de tipo económico en cuestión al predio en conflicto, y que de alguna forma quede totalmente satisfecho en sus pretensiones el sujeto pasivo del delito en comento, el propio sujeto pasivo pueda proceder a realizar el perdón correspondiente, y como una consecuencia directa y lógica que se da por terminado el asunto, tomando como base la figura del sobreseimiento en su Artículo 286, de nuestra Legislación Adjetiva del Estado de Guanajuato, en su Fracción segunda, la cual nos establece que procedera el sobreseimiento cuando el Ministerio Público se desista de la Acción intentada, y hay que recordar que uno de los principales efectos del perdón es que extingue la acción penal; pues esto, de alguna manera es algo pragmático en la vida jurídica ya que lo importante es que la parte ofendida tenga cubierta la reparación del daño que esto logicamente, se encuadra perfectamente en el aspecto patrimonial; así mismo, es de observarse que el delito de DESPOJO, se encuentra en la Sección de nuestra legislación sustantiva para el Estado de Guanajuato, en los delitos patrimoniales esencialmente, es por esto que no reviste mayor importancia desahogar todo un juicio, si la pre-

tención del ofendido ya ha sido cubierta por la parte inculpada es una consecuencia por demás lógica que una vez realizado el perdón se termine el proceso tomando como base como ya lo he dicho y mencionado la figura del sobreseimiento.

TERCERO:- Otro beneficio que reportaría esta reforma, es que una vez que la parte inculpada otorgara la cantidad suficiente para la reparación del daño, así como sus intereses y que por algún capricho de la parte ofendida no procediera a realizar el perdón correspondiente, el propio sujeto pasivo del delito o su defensor en su caso puede tramitarse por la vía incidental el perdón judicial contemplado en artículo 291-Bis, de la Legislación Adjetiva ya citada, y una vez que se resolviera definitivamente lo conducente en cuestión del incidente, la consecuencia inmediata sería que el propio Ministerio Público se tendría que desistirse de la Acción Penal intentada, y como consecuente se acogería la figura del sobreseimiento en su Fracción Segunda del Artículo 286 de la Legislación Adjetiva para el Estado de Guanajuato, y dicha resolución que recaiga, se eleva a la categoría de sentencia y así mismo se da por asunto concluido y archivado en su momento correspondiente.

CUARTO:- Otra de las ventajas o beneficios que reporta mi propuesta es que la propia justicia impartida por los tribunales del Estado de Guanajuato va a ser más pronta como se consigna en el Artículo 17 de la C.P.E.U.M., toda vez, que ya lo he mencionado anteriormente una vez, que los propios conflictos y su propia tramitación sea con mayor agilidad y como consecuente su resolución. En esta propia medida se dará cumplimiento en una forma exacta y verdadera, a que la justicia sea rápida, y sin un trámite bastante exhaustivo y en forma obsoleta, que actualmente los juzgados lo realizan, pues es de observarse que los propios juzgados penales de Primera Instancia nunca llevan a cabo, ni tampoco respetan los términos procesales, establecidos por el Código Adjetivo para el Estado de Guanajuato y si se acogiera mi propuesta, en una forma indirecta se llevarían a cabo y se daría cumplimiento a estos propios términos procesales y como su efecto directo el cumplimiento numeral 17 de la C.P.E.U.M., en cuanto a la Justicia debe ser pronta y expedita.

QUINTO:- Lo importante que reporta en cuanto al beneficio de orden personal y a su vez social, es la situación de los individuos en particular que son objeto de esta imputación delictuosa, ya que, al momento de que el sujeto activo como pasivo, realizan un convenio, no tiene caso desahogar un procedimiento hasta sus últimas consecuencias en forma obsoleta, y en la -

actualidad, se desahoga todo este procedimiento, y en lo particular tanto al sujeto activo del delito como su defensor particular o de oficio, lo único que se pretende es obtener una sentencia con una penalidad simbólica y como consecuencia el beneficio de la conmutación de la pena, y darse por asunto concluido y archivado, en este momento, es cuando se perjudica a la parte inculpada, pues al momento de dictarse una sentencia que ha causado estado se hace la anotación correspondiente en cuanto a sus antecedentes penales, y como consecuencia en el tiempo que el sujeto activo del delito, requiera una carta de antecedentes penales dicho documento contendrá dicha anotación, que ya contiene un antecedente penal, y al momento de solicitar empleo ante una empresa, no lo ca a conseguir, por la sencilla razón que en nuestra sociedad, y toda empresa o fuente de trabajo es un requisito indispensable para obtenerlo, la Carta de Antecedentes no Penales. Y si no la tienes en estos términos no hay trabajo.

Es de esta naturaleza, que se coarta indirectamente el artículo 50, C.P.E.U.M., en cuanto a la libertad de trabajo.

A mi criterio, acogiendo mi petición, no se coartaría la libertad de trabajo de los sujetos que han sido procesados y

sentenciados por este ilícito, pues al resolverse el conflicto del predio, no se llegaría a dictar una sentencia y como consecuencia no aparecería ningún antecedente penal.

En mi particular opinión, los individuos que realizan este ilícito no representan una peligrosidad eminente como los que - asaltan, asesinan, raptan, violan, etc., y de alguna manera es injusto que se les marque en su aspecto social a dichas personas.

SEXTO:- Una de las ventajas que reporta, en cuanto la reforma que propongo es que actualmente, cuando las partes tienen un convenio en cuanto al predio en conflicto, regularmente la parte ofendida ocurre ante el Ministerio Público o Juzgado por medio del Ministerio Público a desistirse en cuanto que ya no quiere el terreno, y en estos casos la autoridad como son los Juzgados Penales de Primera Instancia, lo único que realizan son, archivar los asuntos relativos al despojo y de alguna forma en la técnica-Jurídica, no deben archivar sino por el contrario deben desahogarse el procedimiento hasta sus últimas consecuencias de Derecho, para que una vez resuelto con una sentencia firme, si se pueda proceder a archivar, como asunto concluido.

Esto es un beneficio palpante, pues caso muy diferente - sería que se hiciera la reforma que propongo al artículo 284 del Código Penal del Estado de Guanajuato y así a su vez en el periodo procesal correspondiente, cuando las partes realicen ese tipo de negociación se puede promover y otorgar el perdón del ofendido y tomar vigencia en base a éste, el sobreseimiento y como una consecuencia inmediata, se da por asunto totalmente terminado y su archivación correspondiente.

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L

EN ORDEN ALFABETICO.

- 1o.- AUTOR.- BURGOA IGNACIO.
TITULO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES,
EDITORIAL PURRUA. S.A.
CAPITULO V, PAG. 629 (7).
- 2o.- AUTOR.- BON LIZT FRANK, CITADO POR
FERNANDO CASTELLANOS.
TITULO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE
DERECHO PENAL.
CAPITULO I, PAG. 21 (2).
- 3o.- AUTOR.- CUELLO CALON EUGENIO.
TITULO.- DERECHO PENAL I, MEXICO 1979,
SEGUNDA EDICION PAG. 8 (1),
CAPITULO I, PAG. 8 (1).
- 4o.- AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
CAPITULO I, PAG. 27 (3).
- 5o.- AUTOR.- CASTELLANOS TENA FERNANDO.
TITULO.- LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
CAPITULO II, (1),
EDITORIAL PURRUA. S.A
CAPITULO II, (1), (8), (10), (11).
- 6o.- AUTOR.- CARRANCA Y TRUJILLO.
TITULO.- CODIGO PENAL ANITADO.
EDITORIAL.- ORLANDO CARDENAS V, 2a, EDICION,
CAPITULO II, (5), (9).
- 7o.- AUTOR.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE.
TITULO.- APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL.
EDITORIAL.- CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR 2a, EDICION.
CAPITULO III, PAG. 298 (2), (8),
PAG. 299 (10), (13).
- 8o.- AUTOR.- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE Y CUAHUTEMOC
OJEDA RODRIGUEZ.
TITULO.- CODIGO PENAL COMENTADO DEL EDO. DE GTO.
EDITORIAL.- ORLANDO CARDENAS V, 2a, EDICION,
CAPITULO IV, PAG. 307, 308 (10)
- 9o.- AUTOR.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
TITULO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A 9a, EDICION,
CAPITULO IV PAGES. 252, 253 (3), (8)

- 250 (5), 258 AL 261 (9).
- 10.- AUTOR.- CORTEZ IBARRA MIGUEL ANGEL.
TITULO.- DERECHO PENAL.
CAPITULO II (6).
- 11.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
CAPITULO III (5)
CAPITULO V (1), (3)
- 12.- CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO
DE GUANAJUATO.
CAPITULO V, (2), (4), (5), (6).
- 13.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
CAPITULO V (6).
- 14.- AUTOR.- GOMEZ EUSEBIO, CITADO POR
FERNANDO CASTELLANOS.
TITULO.- LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
CAPITULO I, PAG. 22 (1), (4), (5).
- 15.- AUTOR.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL.- PURRUA, VIGESIMA PRIMERA EDICION.
CAPITULO I, PAGES. 290, 291, 292, (7).
CAPITULO III, PAGES. 292 (1), 294
(15), (17), (19).
- 16.- AUTOR.- GARCIA RAMIREZ SERGIO
VICTORIA ADATO DE IBARRA.
TITULO.- PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A 4a. EDICION.
CAPITULO IV, PAGES. 433, 434 (1),
112 (4), 25 (6).
- 17.- AUTOR.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.
TITULO.- LA LEY Y EL DELITO.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A.
CAPITULO II (3).
- 18.- AUTOR.- JIMENEZ DE AZUA LUIS.
TITULO.- TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO III.
CAPITULO II (7).
- 19.- AUTOR.- JIMENEZ HUERTA MARIANO.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A 5a. EDICION.
CAPITULO III, PAGES. 337 (3), 341 (6).
343 (7), 344, 345 (9), 346 (11)
347 (12), 349, 352 (14), 352, 353 (16)
356 (18), 358 (20).

- 20.- LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. CAPITULO V (9).
- 21.- AUTOR.- MEZGER EDMUNDO.
TITULO.- DERECHO PENAL.
CAPITULO II (2).
- 22.- AUTOR.- PINA RAFAEL, PINA VARA RAFAEL
TITULO.- DICCIONARIO DE DERECHO.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A 14a EDICION.
CAPITULO III, PAG. 233 (4).
- 23.- AUTOR.- RIVERA SILVA MANUEL.
TITULO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A., 17a EDICION.
CAPITULO I, PAG. 17 (6).
CAPITULO IV PAGES. 118 (2), 112 AL 118 (7).
- 24.- AUTOR.- VILLALOBOS IGNACIO.
TITULO.- DERECHO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL.- PURRUA, S.A.
CAPITULO II, (4), (12), (13).